

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE CONSTITUCIONAL Y AMPARO

TEMA: LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA OROZCO FRAGOSO JOSE
JESUS

ASESOR: DR. ELISEO MURO RUÍZ
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, FEBRERO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
Capitulo I	3
El trabajo como fuente de progreso	
1.- El trabajo y la dignidad del hombre	3
2.- El trabajo como sistema productivo	8
3.- Origen e evolución del derecho del trabajo	10
3.1.- El derecho individual	12
3.2.- El derecho colectivo	13
3.3.- El derecho de los servidores públicos	14
3.4.- El derecho de seguridad social	16
Consideraciones finales al capítulo primero	18
Capitulo II	20
Evolución de la protección jurídica del trabajo en México.	
1.- Legislación laboral en el siglo XIX	20
2.- El trabajo y su protección Judicial Federal.	26
2.1- Constituciones	
a) Constitución de 1847	32
b) Constitución de 1857	33
c) Constitución de 1917	36
2.2.- Leyes de Amparo	
a) Ley de Amparo de 1861	49
b) Ley de Amparo de 1869	54
c) Ley de Amparo de 1882	55

d) Ley de Amparo de 1919	57
e) Ley de Amparo de 1936	59
Consideraciones finales al capítulo segundo	66
Capitulo III	67
La sentencia en el juicio de amparo directo laboral	
1.- El amparo en materia laboral	67
2.- Las sentencia en el juicio de Amparo Laboral	71
3.- Partes que componen la sentencia	73
3.1.- Violaciones durante el procedimiento	81
3.2.- Violaciones de fondo	87
4.- Discusión y aprobación del proyecto de sentencia	88
Consideraciones finales al capítulo tercero	91
Capitulo IV	92
Efectos del cumplimiento de la sentencia	
1.- Cumplimiento de la sentencia	92
1.2.- Incumplimiento de la sentencia	105
1.2.1.- Incidente de inejecución de sentencia	109
1.3.- Repetición del acto reclamado	116
1.4.- Recurso de queja	122
1.4.1.- Queja por exceso o defecto	123
1.4.2.- Queja de queja	129
Consideraciones finales al capítulo cuarto	134

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo en materia laboral, del cual hablaremos en este trabajo, encuentra su apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a través de su ley reglamentaria, que es la Ley de Amparo, en ella se prevé su procedimiento, el cual fue elaborado para defensa de los gobernados, cuando las autoridades responsables emiten actos que violan las garantías individuales de los quejosos, el trámite del juicio, se realiza ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, de acuerdo con su ley orgánica. Los actos reclamados pueden consistir en la aplicación de: leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y en general actos de autoridad, que vulneren en perjuicio de los quejosos, las garantías consagradas por la Constitución General de la República, La protección constitucional tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efecto retroactivo al momento de producirse la violación.

La estructura del presente trabajo consta de cuatro capítulos, dentro de los cuales se abordan los conceptos generales del trabajo como lo son entre otros el de trabajador y el de patrón; la evolución de los inicios del trabajo desde la esclavitud hasta nuestros días; la estructura de la sentencia, su aprobación y el cumplimiento de la misma por la autoridad responsable.

En el primer capítulo denominado “El Trabajo como Fuente de Progreso”, se analiza el concepto de trabajo, como forma de subsistencia y las diferentes denominaciones que se le da al mismo, como es derecho individual, derecho colectivo, derecho de los servidores públicos y derecho de seguridad social.

En el segundo capítulo denominado “Evolución de la Protección Jurídica del Trabajo en México”, se estudia cómo comienza el juicio de amparo laboral, la naturaleza de la junta de conciliación y arbitraje, sus antecedentes el problema de la aplicación de las normas del trabajo, por autoridades especiales y que mediante ella se crearon las juntas municipales, competentes para conocer de los conflictos que se presentaran entre los patrones y sus trabajadores.

En el tercer capítulo denominado “La Sentencia en el Juicio de Amparo Directo Laboral”, se trata lo relativo a la elaboración del proyecto de la sentencia, como son los resultandos, los considerandos y los resolutivos, mismo que se pone a consideración del pleno del tribunal

colegiado, sesión en la que se discute su aprobación, en los términos en que se planteó amparando, negando o sobreseyendo en el juicio.

Finalmente en el cuarto capítulo, denominado “Efectos del Cumplimiento de la Sentencia”, se analiza que la autoridad responsable cumpla en sus términos la ejecutoria de amparo, dictada por el tribunal colegiado, o bien cuando se está ante un incumplimiento, lo cual lleva al trámite del incidente de inejecución de sentencia y también se estudia el recurso de queja.

Dentro de la metodología empleada en esta investigación, se desarrollará el método histórico a través del cual se pretende demostrar la evolución real que ha tenido el trabajo, asimismo se utilizará el método analítico por medio del cual se busca determinar cuáles son las bases legales que tiene el trabajador para hacer valer sus derechos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley de Amparo, también se aplicaron los métodos inductivo, deductivo y sintético.

Finalmente se emplearon técnicas de investigación bibliográficas y legislativas, para abordar con mayor profundidad el tema de esta tesis y para terminar se presentan las conclusiones, las cuales constituyen el cumplimiento de objetivos y se presentan los beneficios que se pretenden lograr.

CAPÍTULO 1

El trabajo como fuente de progreso

SUMARIO: 1.- El trabajo y la dignidad del hombre. 2.- El trabajo como sistema productivo. 3.- Origen e evolución del derecho del trabajo. 3.1.- El derecho individual. 3.2.- El derecho colectivo. 3.3.- El derecho de los servidores públicos. 3.4.- El derecho de seguridad social. Consideraciones finales al capítulo primero.

1.- El trabajo y la dignidad del hombre.

En primer término habrá que superar la limitada dimensión jurídico-económica del trabajo que lo encuadra en el marco formal de la relación obrero-patronal y se reduce a la definición legal del trabajo que encontramos en las distintas leyes laborales vigentes en el mundo. Tendremos que ampliar el concepto de trabajo a la actividad que desempeñan las personas en el hogar y al llamado trabajo voluntario que genera tantos beneficios y que impulsa el desarrollo de organismos intermedios, instituciones asistenciales, grupos apostólicos, ecológicos y de defensa de los derechos humanos, asociaciones que promueven el arte, el deporte, las actividades culturales, etc.

Igualmente habrá que descartar la idea que nos viene desde la antigüedad greco-latina que consideraba el trabajo como una categoría inferior a la naturaleza humana, por lo que era una actividad servil, de esclavos, en tanto que la aristocracia, los "mejores", se dedicaban a la política, la filosofía, el arte y cultivaban lo que llamaban el ocio creador. Tan menospreciado era el trabajo que la palabra tripaliare, del latín popular, significaba torturar.

Lamentablemente, hoy en día, numerosas personas siguen pensando de manera similar y consideran que el trabajo es algo despreciable y algunos esperan un golpe de suerte como el premio de la lotería o la herencia de un familiar para, ipso facto, dejar de trabajar y dedicarse, según ellos, a gozar la vida. El trabajo para esta gente es la chamba, lo que no hay más remedio que hacer para poder ganarse la vida.

También habrá que acabar con la absurda y discriminatoria costumbre de distinguir entre trabajo material y trabajo intelectual, ya que el ser humano, cuando labora, lo hace con todas sus facultades y de hecho, no puede hacerlo sólo con su fuerza física ni tampoco con su pura

inteligencia. Lo que ha venido a reforzar este error ha sido la definición del trabajo que da nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º: "Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material...".

En un amplio sentido debemos entender por trabajo a todo esfuerzo físico, de la inteligencia y del saber para transformar o desarrollar la naturaleza creada; trabajan todos aquellos que realizan una actividad seria dirigida al desarrollo de las personas y del orden de la sociedad.

"El término trabajo tiene varios sentidos o acepciones que, aunque no coincidan exactamente, guardan entre sí un parentesco muy próximo. Se habla habitualmente de trabajo desempeñar un trabajo, desarrollar un trabajo... como actividad productiva, como aplicación o ejercicio de facultades humanas para la producción de medios y condiciones de vida. Se habla otras veces de trabajo encarar un trabajo, entregar un trabajo como resultado de dicha actividad productiva, como materialización o concreción de un esfuerzo laboral. Hay ocasiones también en que el término trabajo encontrar trabajo, perder el trabajo se utiliza como sinónimo de ocupación o empleo. En fin, en una acepción frecuente en el análisis económico, trabajo equivale a veces a producción o actividad productiva agregada o globalizada; es éste el sentido que tiene, sin ir más lejos, en la expresión división del trabajo.

De todas estas acepciones la de más frecuente uso, y también la que emplea el término con más propiedad, es la de trabajo-actividad. De todas maneras, las acepciones trabajo-producción, trabajo-resultado y trabajo-empleo desvelan también aspectos interesantes desde el punto de vista jurídico-laboral".¹

La gran mayoría de los autores define el derecho del trabajo por referencia a un conjunto de relaciones sociales en las que aparecen implicados determinados sujetos: los trabajadores, los empresarios que los contratan, los sindicatos, los representantes de los trabajadores en las empresas, las asociaciones empresariales, las Administraciones de trabajo. Las relaciones sociales que constituyen el objeto o sustrato material del derecho del trabajo son, de un lado, la relación de trabajo asalariado y de otro lado, las diversas relaciones sociales que integran el sistema de relaciones laborales.

¹ Antonio Martín Valver, Fermin Rodríguez-Sañudo Gutierrez y Joaquin García Murcia, Derecho del Trabajo, 6º Ed, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1997, p. 36

“Los conceptos Derecho del Trabajo que puede ser la siguiente: El Derecho del Trabajo es el conjunto diferenciado de normas que regulan el trabajo asalariado y el sistema de relaciones laborales. Una definición más descriptiva, que menciona los principales núcleos normativos del Derecho del Trabajo en el momento actual puede ser la siguiente: El Derecho del Trabajo es el conjunto diferenciado de normas que regulan el mercado de empleo la relación individual de trabajo asalariado, y la organización y actividad de las representaciones profesionales de trabajadores y empresarios”.²

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 3° lo define “...Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.³

A la especie humana no se le ofrecen gratuitamente las condiciones y medios de su existencia. Tampoco el equipo instintivo del hombre está dotado, a diferencia de los animales, para que estas condiciones y medios sean adquiridos por aplicación de mecanismos biológicos simples. Como ha dicho Jaspers, el animal satisface sus necesidades inmediatamente en la naturaleza. Allí encuentra terminado lo que necesita. El hombre, en cambio, sólo puede satisfacer sus necesidades mediatamente por la intervención consciente y planeada esta intervención se hace mediante el trabajo.

La apreciación de la necesidad del esfuerzo laboral para la especie humana vale para toda época y para todo lugar. Ahora bien, los tipos de prestación del trabajo y el contenido de los actos de trabajo dependen en gran medida de cómo esté organizada la producción de los medios y condiciones de vida en las distintas sociedades lo que se resume en la división social del trabajo.

La dignidad humana como principio general del derecho

² Ibidem, p. 47

³ Ley Federal del Trabajo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, segunda versión 2001

La verdad fundamental sobre el hombre es su dignidad como persona. Es necesario partir de esta dignidad y de su igualdad entre los hombres para comprender la autenticidad de sus aspiraciones en el mundo del trabajo. Y más allá de él.

Podemos entender la dignidad tal como la explica Karl Rahner: "la determinada categoría objetiva de un ser que reclama, ante sí y ante los otros, estima, custodia y realización".

Esta es la dimensión personal de todo trabajo, ya que el sujeto del trabajo es una persona y por tanto, como persona, el hombre del trabajo tiene una dignidad que convierte su actividad laboral en una tarea que merece respeto.

Siguiendo este razonamiento, el trabajo es digno porque lo ejecuta una persona que ejercita en su realización todas sus facultades y al hacerlo así, transforma, enriquece y da un nuevo valor, un valor agregado a las cosas.

El trabajo se da en el contexto de la cultura, por lo que podemos hablar propiamente de una cultura laboral que, en concordancia con el fin de la cultura, tiende a promover al hombre, permitiéndole ser cada vez más en su vocación de crecimiento y de servicio. No podemos, en consecuencia, considerar como trabajo las actividades ilícitas y anticulturales que degradan al hombre y lo hunden en la miseria del vicio, en el egoísmo y en la violencia.

Lamentablemente la cultura del trabajo no ha sido entendida cabalmente por algunos y en la práctica el trabajador no ha sido tratado de acuerdo con su dignidad de persona, a lo largo de la historia se han dado casos de explotación, alienación, injusticia, condiciones laborales inadecuadas, etc.

Una justa y hermosa expresión de esta filosofía laboral se encuentra en la redacción del artículo 3º de nuestra Ley Federal del Trabajo: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".⁴

⁴ Martín Valver, Op. Cit., p. 47

Puede afirmarse que la humanidad se ha caracterizado por una lucha constante que busca alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre, el derecho al trabajo nació bajo este signo.

En la época preindustrial los trabajadores son fundamentalmente jornaleros o artesanos. En los dos ámbitos es posible con el paso del tiempo, un cambio que mejore su situación laboral, económica y humana, el jornalero puede recibir o adquirir un pequeño terruño que lo convierta, modesta pero realmente, en propietario, el artesano puede ascender los diferentes grados del "escalafón" gremial.

Pero la nueva clase proletaria, los obreros industriales, cuya única riqueza es su prole, descubrirá con el tiempo que para llegar a ser patrono, empresario, necesita conocimientos técnicos, poder económico, relaciones con otros empresarios, con políticos, que están muy lejos de su realidad. Descubrirán, tarde y gradualmente, que lo peor de la industrialización no son las condiciones infrahumanas en que vive y trabaja el proletario, sino la imposibilidad de salir de esa situación, en la que se verán encadenados él, sus hijos y los hijos de sus hijos.

2.- El trabajo como sistema productivo

“La producción de medios y condiciones de vida es el resultado de la conjunción de distintos factores: recursos o medios materiales, tecnología, fuerza de trabajo (con mayor o menor formación o cualificación profesional). Estos factores son interdependientes, por lo que se influyen y condicionan recíproca mente. A su vez, la producción de medios y condiciones de vida en las distintas sociedades está relacionada de manera estrecha con las necesidades que en ellas deben o pueden satisfacerse.”⁵

“...los sistemas productivos varían grandemente entre sí tanto en sus elementos personales o materiales, como en sus elementos institucionales. Un rasgo común a todos ellos, a partir de cierto momento histórico, es el desdoblamiento entre una esfera o modo de producción mercantil, caracterizada por relaciones de intercambio en el mercado y una esfera de producción doméstica y comunal, en la que se atienden determinadas necesidades personales de bienes o servicios. Lo que varía es el peso relativo de uno y otra en el conjunto del sistema. Puede señalarse también como una tendencia constante de los sistemas productivos la de su creciente complejidad.

⁵ Ibidem, p. 37

El rasgo más destacado de los actuales sistemas productivos es el intenso desarrollo tecnológico que ha permitido una muy alta productividad en la cobertura de las necesidades vitales. Ello se traduce en que una parte limitada de la fuerza de trabajo hace posible la atención a estas necesidades liberándose así muchos recursos para facilitar la satisfacción de otras aspiraciones o condiciones de vida. El paso rápido de las sociedades tradicionales a las sociedades industriales, y de éstas a las sociedades pos industriales o de servicios, ilustra claramente esta tendencia.

El propio desarrollo tecnológico, especialmente el producido en los transportes y comunicaciones ha dado lugar a la mundialización o globalización de la economía. Este fenómeno tiene muchas facetas. Entre ellas conviene destacar, desde el punto de vista de la división del trabajo la mayor facilidad de trasladar las actividades productivas de un país a otro, la progresiva pérdida de importancia del marco «nacional» para las decisiones económicas, y la repercusión en las economías desarrolladas tradicionales de la competencia de nuevos países industrializados, que cuentan, entre otras ventajas competitivas, con costos laborales más reducidos.

Otro rasgo característico del sistema productivo de las sociedades desarrolladas es el alto grado de especialización del trabajo, que conlleva una mayor exigencia de preparación profesional de la población. Sucede incluso que ya no es bastante con la acumulación inicial de formación en el proceso educativo o en el comienzo de la vida de trabajo sino que hace falta normalmente una formación continua o permanente a lo largo de toda la vida activa para adaptarse a los requerimientos del progreso técnico.

La mayor exigencia de cualificación, junto con la mayor sofisticación y carestía de buena parte de los medios materiales de producción han dado lugar a otro fenómeno característico de las sociedades contemporáneas que es la dificultad para buena parte de la población de acceder a la esfera de producción mercantil de sus respectivos sistemas productivos. Esta dificultad es la base de las reivindicaciones sociales que reclaman el derecho al trabajo, cuyo objeto es la facilitación de empleo u ocupación en este sector del sistema productivo.

Atendiendo al elemento o ingrediente institucional, los actuales sistemas productivos presentan dos rasgos característicos. El primero de ellos es la generalización del trabajo libre y por cuenta ajena dato institucional que tiene su reflejo económico en la importancia decisiva del mercado de

trabajo como mecanismo de asignación de este factor de producción. El segundo rasgo es la aparición de determinados sujetos colectivos que asumen una parte importante de la labor de regulación o determinación de las condiciones de trabajo a que nos referíamos antes: tales son las representaciones profesionales especialmente las de carácter sindical.”⁶

3. Origen y evolución del derecho del trabajo

“Hasta el siglo XIX el trabajo por cuenta ajena (o, a veces, el trabajo por cuenta propia con fuertes gravámenes tributarios en relaciones de «señorío») fue impuesto a amplias capas de la población. Las instituciones que recogieron estas formas de aplicación forzosa de la fuerza de trabajo fueron la esclavitud y la servidumbre, en las que los individuos eran adscritos de por vida al servicio de un dueño o señor, o al trabajo de la gleba.

La revolución liberal significó en su momento la implantación de la libertad de trabajo como principio fundamental de la organización de las actividades productivas; lo que condujo necesariamente a la supresión del trabajo forzoso como modo normal de prestación de trabajo. En la actualidad el trabajo forzoso sólo se admite en supuestos muy especiales, como el servicio militar y las prestaciones personales en caso de emergencia pública.

La liberalización de la fuerza de trabajo de las trabas jurídicas que la sujetaban fue conseguida gracias a la abolición de la esclavitud y del régimen feudal. Pero no se trataba solamente de desatar los vínculos de trabajo forzoso del pasado, sino de impedir que éstos pudieran reproducirse en el futuro bajo la forma institucional distinta de la «servidumbre contractual». A esta finalidad responden determinadas reglas básicas de las constituciones y de los códigos civiles decimonónicos, incorporadas desde entonces a los ordenamientos jurídicos: la voluntariedad en la asunción de obligaciones de trabajo por cuenta ajena, la prohibición de compromisos contractuales de prestación de servicios por toda la vida, y la libertad de desistimiento de la relación de trabajo por parte del trabajador.

⁶ Ibidem, p. 38

La abolición de las distintas manifestaciones del trabajo forzoso quedó limitada inicialmente a los territorios metropolitanos. En las formaciones sociales menos evolucionadas siguió vigente el trabajo forzoso como modo habitual de organización de la producción, al menos en algunos sectores o actividades. Una buena prueba de ello es la aprobación en pleno siglo XX de dos acuerdos internacionales sobre la materia: el Convenio OIT núm. 29 (1930) para «suprimir lo más pronto posible el empleo de trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas» y el Convenio OIT núm. 105 (1957), que concreta y precisa el alcance del anterior.”⁷

“El derecho del trabajo es bastante posterior a la implantación del régimen capitalista de producción; y, por tanto, del trabajo asalariado como modo más típico de prestación del trabajo por cuenta ajena. Concretándonos a España: la revolución liberal se consuma hacia la tercera década del siglo XIX, mientras que el derecho del trabajo sólo emerge, y de manera muy rudimentaria, a comienzos del siglo XX.

En efecto, no puede decirse que la legislación civil sobre el arrendamiento de servicios o la regulación mercantil de los auxiliares del comerciante, o la legislación general sobre las asociaciones, o los preceptos penales sobre las coligaciones sean normas de derecho del trabajo, aunque todas y cada una de ellas tengan que ver directa o indirectamente con el trabajo asalariado. Para que surja el ordenamiento laboral no basta con una regulación cualquiera del trabajo asalariado y de las representaciones profesionales, sino que es precisa una regulación diferenciada, es decir, inspirada en principios o criterios distintos de los que inspiran el derecho común.

A lo largo de su evolución desde los orígenes hasta el momento actual, el proceso de diferenciación del derecho del trabajo respecto de otros sectores del ordenamiento jurídico se ha ido haciendo más acusado. Hoy por hoy el derecho del trabajo no sólo ofrece soluciones normativas diferentes a las del derecho común (privado o público), sino que cuenta con fuentes de producción normativa específicas, como el convenio colectivo, y está dotado además de medios propios para exigir el cumplimiento de sus normas.

La singularidad del derecho del trabajo puede apreciarse, por consiguiente, en todas las facetas de la experiencia jurídica: en el contenido de las reglas sustantivas; en los sujetos que las

⁷ Ibidem, p. 44

establecen; en los instrumentos para su elaboración; y en los procedimientos para ponerlas en práctica o hacerlas efectivas.”⁸

3.1.- Derecho individual del Trabajo.

El derecho individual del trabajo comprende las normas sobre la relación individual de trabajo y sobre el contrato que la origina; entre ellas, en un lugar destacado, las normas de regulación de condiciones mínimas de trabajo y las normas sobre las vicisitudes y la extinción del vínculo laboral .

“El Derecho del Trabajo apareció como la última rama que se desprende del tronco secular del Derecho. Dijimos que los problemas de trabajo fueron resueltos, antes de ahora dentro de los conceptos civilistas, considerando esa relación como un “alquiler”... Vieron que, entre el trabajador y su patrón, hay un acuerdo de voluntades para que uno preste un servicio y el otro lo dirija y le pague una retribución. Este acuerdo constituye lo que tradicionalmente se ha designado como un convenio y como el convenio, dentro del Derecho Civil, se traduce en uno o varios contratos, en el Derecho del Trabajo se designó con el nombre de contrato de trabajo al convenio celebrado entre el patrón y su trabajador, para la prestación de los servicios de éste. Algunos tratadistas se empeñaron en clasificar el contrato de trabajo dentro de algunos de los contratos conocidos, ya el de arrendamiento, ya el de compra-venta. Otros lo asimilaron al contrato de sociedad o al mandato... Por eso desprendemos que el contrato individual de trabajo no es mandato compra-venta, ni arrendamiento. Lisa y llanamente, es contrato de trabajo”⁹

La definición contenida en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: “Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”

3.2.- Derecho colectivo del Trabajo.

⁸ Ibidem, p. 48

⁹ Lic. Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, 18° ED, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994, pag 29

El derecho colectivo del trabajo abarca las normas sobre organización y acción de las representaciones profesionales, es decir, sobre el sistema de relaciones laborales. Esta parte del Derecho del Trabajo estaba formada hasta no hace mucho tiempo por una trilogía clásica: sindicatos y asociaciones empresariales, convenios colectivos y conflictos colectivos. A esta trilogía se ha sumado a partir de los años sesenta y setenta un cuarto elemento: la participación y representación del personal en la empresa.

La anterior subdivisión es muy útil para comprender la formación histórica y la configuración actual del Derecho del Trabajo. Pero conviene advertir que los aspectos individuales y colectivos están entremezclados en muchas instituciones de esta rama del Derecho, especialmente en aquellas que se refieren a la organización del trabajo en la empresa.

Para precisar fin del sindicato el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo dice “Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”

“Los sindicatos, tanto en México como en los demás países democráticos del mundo, han llegado a ser entidades muy fuertes dentro de la sociedad. Agrupan miles y miles de trabajadores, obtienen ingresos cuantiosos por las cuotas de sus agremiados y las ministraciones directas que han conseguido de los trabajadores, a través de las contrataciones colectivas. En aquellos países en que las leyes y las autoridades han fomentado el sindicalismo, en el transcurso de pocos años estos organismos han adquirido un poder enorme, mucho mayor del de los patronos y en ocasiones, casi tan grande como el que es propio del Estado, causando esto profunda inquietud en la sociedad.”¹⁰

3.3.- El derecho de los servidores públicos.

En el actual momento histórico el derecho del trabajo regula las relaciones laborales tanto en las empresas privadas como en las empresas públicas. Pero, como se a dicho anteriormente, una buena parte de los trabajadores del sector público están excluidos, en principio, del ámbito de la

¹⁰ Ibidem, p. 314

legislación laboral: los funcionarios públicos y asimilados. El estudio de estas relaciones de trabajo corresponde al derecho administrativo.

“Desde luego es innegable que en este último caso el patrón persigue un fin lucrativo en la actividad económica que desarrolla, en tanto que el Gobierno tiene a su cargo los servicios públicos y para ello se organiza toda la maquinaria administrativa en que tiene papel principal el empleado público. Sin embargo estos servidores, considerados desde su punto de vista, realizan un trabajo, están sujetos a un horario y a diversas medidas disciplinarias semejantes a las de los, trabajadores en sus relaciones con los patronos.

Se advertía que en otras naciones los empleados públicos estaban protegidos mediante leyes de diversa denominación, como Reglamentos de Servicio Civil y que se llegaba como en Suecia a una situación tal en que podían sindicalizarse, sin excluir a los miembros de la policía.

En la ciudad de México, allá por los veintes y los treintas en que el proceso de consolidación posterior al movimiento armado, ocasionaba frecuentes crisis ministeriales, se vio cómo los empleados públicos, a veces hasta los mozos, eran separados de sus puestos sólo por el cambio del Secretario de Estado.

Todo ello fue creando un sentimiento de injusticia en relación con los empleados públicos y por ello el presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, en 1938 inició la expedición del Estatuto Jurídico de los Empleados al Servicio de la Federación

En 1960 el Presidente López Mateos inició la reforma del artículo 123 Constitucional para incluir dos apartados, el “A” que se refiere a las relaciones obrero-patronales y el “B” que abarcaba las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores. Por último, en diciembre de 1963, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional”¹¹

¹¹ Ibidem, p. 542

“En el año de 1960, se adicionó el artículo 123 con un nuevo apartado, el B, para regir las relaciones entre los poderes de la Unión, los entonces Territorios y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, creando un sistema de seguridad social específico para los empleados públicos federales y del Distrito Federal, en la fracción XI.”¹²

3.4.- El derecho de seguridad social

“En México nace la idea de la seguridad social con el mutualismo en las sociedades de obreros, así como la génesis de la solidaridad social, complemento de la lucha de clases entre éstas y los empresarios, a fin de mejorar las condiciones laborales, y ayudarlos en los casos de muerte. La política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana”.¹³

Forman parte las instituciones jurídicas de la seguridad social del sistema de normas que llamamos derecho del trabajo.

En sus primeras etapas la seguridad social se concibió como un mecanismo de protección destinado exclusivamente a los trabajadores asalariados, y para la cobertura de riesgos relacionados con el trabajo: accidente de trabajo, enfermedades profesionales, incapacidades laborales, desempleo.

“El derecho de la seguridad social se consigna por primera vez en el mundo, en función titular y reivindicatoria de los trabajadores, en la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social. Precisamente en al fracción XXIX del mencionado precepto se establece:

“Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines analógicos, por lo

¹² Trueba-Urbina Alberto, Derecho Social Mexicano, 1º Ed , México, Editorial Porrúa S.A. 1978, Pag. 381

¹³ Ibidem, p. 382

cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular”.

“Este es el punto de partida del Derecho de la Seguridad Social elevado a la más alta categoría positiva de estatuto fundamental, para proteger no sólo la vida de los trabajadores sino asegurar su subsistencia y de la familia, lograr las reivindicaciones sociales y a fin de estimular el bienestar colectivo de los trabajadores y de los descendientes. Todo lo cual tiene por objeto combatir la explotación y contribuir a la supresión de las clases.”¹⁴

La Ley del Seguro social fue publicada en 1943, en el Diario Oficial del 15 de enero de 1943 y destaca el establecimiento del régimen obligatorio y varias prestaciones sociales a favor de los trabajadores y de sus familiares. Desde aquel momento el derecho de la seguridad social adquirió autonomía, separándose del derecho del trabajo, aunque íntimamente relacionados con éste, por lo que ambas disciplinas son fundamentales para nuestro derecho.

En 1976 se extiende la seguridad social para las fuerzas armadas, identificándolas como los trabajadores y campesinos mexicanos, de donde originariamente emana el Ejército Mexicano para la Revolución Mexicana gracias al presidente Echeverría, la nueva Ley fue promulgada el 28 de mayo de 1976.

“No es euforia, es orgullo y satisfacción, porque es indiscutible también que nuestra Declaración de derechos sociales no sólo fue la primera en el mundo, sino que se universalizó en el Tratado de Paz de Versalles de 1919. fue una gran aportación de México a la cultura universal.”¹⁵

“... El origen de la famosa declaración del Tratado de Paz de Versalles de que “a trabajo igual corresponde salario igual”, aparece en la iniciativa formulada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, la cual está redactada en estos términos: “A trabajo igual corresponde salario igual, sin tomar en cuenta sexo ni nacionalidad.” El Tratado de Paz de Versalles adopta pues el mismo principio, con las mismas palabras, suprimiéndole exclusivamente la palabra nacionalidad. Por eso llegamos a la conclusión de que la Declaración

¹⁴ Idem

¹⁵ Ibidem, p. 989

de derechos sociales de 1917, se universalizó en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; es decir, dos años después.”¹⁶

Otra gran aportación del Presidente Echeverría en el año de 1972 en la fracción XII del artículo 123 de la declaración de derechos sociales, que le impone a los patrones la obligación de construir escuelas, mercados, enfermerías y toda clase de servicios sociales, en los centro de trabajo fuera de las poblaciones.

La seguridad social es un sistema de bienestar creado por la revolución para disfrutar los bienes y servicios sociales para todo el pueblo, para contar con salud, vivienda, recreación y cultura. Con la aportación de todos obtiene los satisfactores de las necesidades individuales y colectivas “La seguridad social se afianza y consolida en la solidaridad”.

Consideraciones finales al capítulo primero:

1.- Todo lo relacionado con el significado de la palabra trabajo desde sus orígenes, así como sus diferentes denominaciones y como ha ido evolucionando conforme transcurre el tiempo.

2.- El intenso desarrollo tecnológico, el cual ha permitido una alta productividad, en la cobertura de las necesidades vitales, liberándose así, muchos recursos para facilitar la satisfacción de otras condiciones de vida.

3.- La evolución del trabajo, a partir de la esclavitud y la servidumbre, en la que los individuos, eran adscritos de por vida al servicio de un dueño o señor, el trabajo era considerado como algo bajo que sólo los esclavos lo hacían.

La revolución liberal, significó el momento de la libertad del trabajo, lo que condujo a la suspensión del trabajo forzoso, en el siglo XX los dos acuerdos internacionales de la OIT el número 29 (1930) que suprimió el trabajo forzoso y obligatorio en todas sus formas y el número 105 (1957), que concretó y precisó el alcance del anterior.

¹⁶ Idem

4.- El derecho individual del trabajador, destacando las normas de regulación, como son las condiciones mínimas de trabajo a través de un salario.

5.- El derecho colectivo del trabajo, donde surgen los sindicatos, a través de quienes se regulan las relaciones laborales entre los obreros y los patronos.

6.- El derecho de los empleados públicos, donde se regulan las relaciones laborales, de los trabajadores del estado, mejor conocidos como servidores públicos.

7.- El derecho de seguridad social, sistema de bienestar, creado por la revolución, para disfrutar los bienes y servicios sociales, que el pueblo necesita, como lo es la salud, la vivienda, la recreación y la cultura.

CAPÍTULO II

Evolución de la protección jurídica del trabajo en México.

SUMARIO: 1.- Legislación laboral en el siglo XIX. 2.- El trabajo y su protección Judicial Federal. 2.1- Constituciones. a) Constitución de 1847. b) Constitución de 1857. c) Constitución de 1917. 2.2.- Leyes de Amparo. a) Ley de Amparo de 1861. b) Ley de Amparo de 1869. c) Ley de Amparo de 1882. d) Ley de Amparo de 1919. e) Ley de Amparo de 1936. Consideraciones finales al capítulo segundo

1.- Legislación laboral en el siglo XIX

“En esta Época el trabajo en la agricultura existía en los Calpulli y lo realizaban los macehuales. También existían alfareros, pintores, fabricantes de armas, telas, calzado, orfebrería, etc. Estos artesanos se unieron formando gremios y ubicándose en un determinado barrio de la ciudad, tenían un dios tutelar, un jefe, celebraban sus festividades en días específicos. Los objetos fabricados eran vendidos en el “Tianguis” o mercado, al que también acudían artesanos que tenían oficio, y que ahí mismo eran contratados para ejecutar una obra o un servicio. La existencia de la esclavitud impidió el desarrollo del Derecho del Trabajo, y no existen más antecedentes por la destrucción originada por la conquista.

2.- COLONIAL .- Esta etapa se caracteriza por ser una Sociedad Feudal.

Leyes de Indias:

A.- Una Jornada tiene 8 horas repartida convenientemente.

B.- El Descanso Semanal y pago del mismo.

C.- La Protección del salario cuyo pago debía hacerse en dinero, y cubrirse de una manera íntegra y oportuna. Prohibiéndose el pago en cacao, ropa, bastimento, u otra forma parecida, aunque exista la voluntad de los indios.

D.- Seguridad Social protegiendo a la mujer en estado de gravidez. Estableció la edad de 14 años como mínimo para trabajar, impidiendo a los niños trabajar en labores peligrosas e insalubres, y el acarreo de bultos.

E.- Las casas de los esclavos deben ser higiénicas.

F.- Atención médica obligatoria.

Sin embargo estas normas no fueron observadas y seguía la esclavitud.

Hernán Cortés establece la estructura de las corporaciones europeas y decreta la “Ordenanza de los Gremios” creándose la de los Herreros en 1524, y la de las Bordadoras en 1546.

El 4 de julio de 1582 se realiza la primera Huelga en la Catedral del Arzobispado de México porque los administradores Deán y Cabildo, al revisar las cuentas de la metrópoli se dieron cuenta que la catedral gastaba más dinero que la fábrica de la iglesia, por lo que redujeron los salarios a los cantores ministeriales, lo que ocasionó que estos se dieran por despedidos, y que la catedral se quedara sin música por varias semanas. Intervino el Arzobispo convenciéndolos para que regresaran a su trabajo pagándoles los salarios que no percibieron durante el tiempo en que suspendieron sus labores, y volviéndoles a pagar el salario que tenían antes de la reducción.

En 1600 se reglamenta la Industria Familiar y el Obraje ordenándose que las puertas de los obrajes estuvieran abiertas para que los sirvientes pudieran salir a dormir a sus casas, y no estén forzados, ni encerrados fuera del tiempo de trabajo.

El mayordomo o portero que contraviniera esta disposición se le impondrá prisión de 2 años, y al dueño se le aplicaba una multa de 50 pesos, si persistieran se les doblará la pena, y a la tercera vez se les mandará demoler el obraje.

En 1766 se origina una lucha obrera en las minas de “Pachuca” y “Real del Monte”, como consecuencia de la modificación de los salarios, estas Huelgas fueron disueltas por el Virrey Carlos Francisco Croix.

3.- INDEPENDENCIA.- En 1810 se expiden diversos ordenamientos cuya finalidad principal era la abolición de la esclavitud, y eventualmente se establecían normas relativas al trabajo.

Los “Sentimientos de la Nación” formulados por el Gral. José María Morelos y Pavón en Chilpancingo (1813) y que en su Art. 12 proponía:

“Un aumento al jornal del pobre para mejorar sus costumbres y alejarlo de la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

El “Plan de Iguala” (1821) expresa: “Todos los habitantes sin otra distinción que sus méritos y virtudes son ciudadanos Idóneos para optar por cualquier empleo”. Se enuncia el Principio de la Libertad de Trabajo.

En este período México tenía una precaria Industria y solo existía producción minera y textil. Por lo general los Patrones disminuían el salario, o lo pagaban en especie, obligaban a los Trabajadores a realizar jornadas forzadas para pagar deudas de trabajo anteriores, de esta forma los convertían en esclavos pereciendo en la miseria, vejez, y enfermedad.”¹

“El párrafo doce de los *Sentimientos de la Nación Mexicana*, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año 1813, expresa:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las *Leyes de India las Siete Partidas*, *la Novísima Recopilación* y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió *la sociedad fluctuante*. La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas Declaraciones de derechos. Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo

¹ Dr. José Francisco Becerril Mendoza, Derecho del Trabajo en México, 1º Ed 1996, Derechos Reservados, p. 13

para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de México durante los años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.²

La Declaración de derechos de aquella asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal. De sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los arts. cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento”, y a la libertad de asociación. En dos ocasiones se propuso el Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables: el celeberrimo Ignacio Ramírez reprochó a la *Comisión dictaminadora* el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo a recibir un salario justo —era la idea del art. quinto— y a participar en los beneficios de la producción —es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas— y sugirió que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión. En la sesión de 8 de agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley.

El archiduque Maximiliano de Habsburgo resultó un espíritu más liberal que los hombres que le ofrecieron una corona ilusoria en el castillo de Miramar. Convencido el príncipe austríaco de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores: el 10 de abril de 1865 suscribió el *Estatuto provisional del imperio* y en sus arts. 69 y 70, incluidos en el capítulo de “Las garantías individuales”, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno

² Respecto de este tema ver a “Mario de la Cueva”, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 14^o ED. Editorial Porrúa, S.A., 1996, p. 27

que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. El primero de noviembre del mismo año expidió la que se ha llamado *Ley del trabajo del Imperio*: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.

La vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete confirmó entre nosotros la era de la tolerancia. Y nuestros juristas, con un sentido humano de larga tradición, al elaborar el *Código civil de mil ochocientos setenta*, procuraron dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas; el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título, aplicable a todas las actividades del hombre. Sin embargo, la condición de los trabajadores no acusa mejoras importantes en aquellos años.

El año de mil novecientos seis fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases: en el mes de junio, los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos; es fama que el gobernador de Sonora, Izábal, aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de los Estados Unidos del Norte. En el mes de noviembre se iniciaron las escaramuzas en la industria textil: los empresarios de Puebla impusieron un *reglamento de fabrica* que destruía la libertad y la dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos convencieron a todos los dueños de fábricas para que decretaran un paro general; acudieron entonces los obreros al presidente de la República, general Díaz, para que arbitrara el conflicto; el gobierno tuvo su última oportunidad histórica, pero no supo aprovecharla y selló su destino; su caída era cuestión de tiempo. Pudo el presidente señalar una ruta nueva y preparar una legislación del trabajo que se anticipara a las urgencias de la época, pero la burguesía mexicana, heredera del conservadurismo que venía de la Colonia, consiguió que el general Díaz diera el triunfo a los empresarios; la única dádiva que lograron los obreros consistió en la prohibición del trabajo de los menores de siete años.”³

³ Ibidem, p. 42

2.- El trabajo y su protección Judicial Federal.

“Es el acto que se lleva a cabo durante el proceso laboral con autorización de un funcionario competente. Son actos procesales de los tribunales del trabajo aquellos que facilitan la actuación y ejecución del derecho social. Consiste el procedimiento laboral en una serie de reglas ordenadas según las cuales los actos procesales deben desarrollarse de manera regulada y armónica. El proceso social se propone resolver los conflictos individuales o colectivos de trabajo que surjan entre trabajadores y patrones, a fin de asegurar el bien común, la equidad, la paz y la justicia social. Se entiende por jurisdicción la potestad del Estado de aplicar la ley en las controversias planteadas ante los tribunales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Los elementos de la jurisdicción son las partes, el juzgador, el litigio y el proceso. Competencia es la facultad que la ley concede a un tribunal para conocer un litigio y resolverlo mediante las normas de procedimiento que se consideren necesarias. Estos son los conceptos básicos del proceso laboral.

Los elementos personales del proceso laboral son los trabajadores y los patrones, quienes actúan en función de sus intereses: unos, exigiendo el reconocimiento o cumplimiento de un derecho o una facultad concedida en la ley; otros, en defensa de posiciones particulares por medio de un alegato circunstancial y directo a las pretensiones presentadas. Los elementos formales del proceso son: a) el trámite o procedimiento a seguir tanto por los litigantes como por el juez; b) los presupuestos procesales -jurisdicción y competencia-; c) la capacidad para ser parte -actor, demandado o tercero interesado-. A su vez, la parte puede acudir al juicio por conducto de un representante. La duración del proceso queda sujeta al impulso que las partes

le den, con el objeto de que el juez se encuentre lo más pronto posible en posición de dictar sentencia, o de que la junta de Conciliación y Arbitraje que conozca de la controversia, de acuerdo con la legislación mexicana, pronuncie el laudo.

El constituyente de 1917 estableció en la fracción XX del artículo 123 constitucional que las diferencias o conflictos que surgiesen entre trabajadores y patrones debían sujetarse a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje -formada por igual número de representantes de los obreros y de los empleadores, un representante del gobierno que actúa como mediador o árbitro-. Por tanto, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, las juntas están encargadas de administrar la justicia laboral. En otras legislaciones, quienes tienen el encargo de esta función jurisdiccional son

jueces del trabajo incorporados al respectivo Poder judicial, pero en México, los diputados constituyentes prefirieron que esta función jurisdiccional correspondiera a un órgano colegiado con representaciones idóneas de las partes contendientes: en primer lugar, para evitar las formalidades de los juicios ordinarios civiles, mercantiles o penales, sujetos a tecnicismos que podrían resultar incomprensibles para los trabajadores; en segundo, para hacer efectivo el principio de rapidez que debe tener todo proceso; y en otro aspecto, para que no fuese únicamente el representante del Estado quien asumiese la responsabilidad del trámite procesal, sino que ésta fuera compartida por los representantes del capital y el trabajo, ajustados a los términos legales y con facultades expresas para orientar y desahogar las diligencias judiciales.

Para la doctrina procesal, corresponde al juez ostentar el poder jurisdiccional no atribuido a otros órganos del Estado, pues tiene la función predominante de decidir las controversias o conflictos que se le planteen, dicha función puede estar a cargo de una o varias personas. Ambos aspectos se presentan en las juntas, porque el Estado mexicano ha atribuido a estos organismos la calidad de tribunales del trabajo y ha preferido que sea un cuerpo colegiado integrado por representantes obreros y representantes patronales, conducidos por un representante del gobierno, el que decida respecto de dichas controversias o conflictos, teniendo en cuenta que la función ejercida resultará más idónea, más equitativa y más ajustada a una realidad social.”⁴

“EL DERECHO procesal del trabajo se divide en dos: la parte orgánica que se reduce a la función de los organismos judiciales encargados de aplicar las disposiciones relacionadas con el procedimiento que ha de seguirse ante ellos; y la parte normativa, o sea la que incluye el conjunto de normas o reglas de todo proceso. Las juntas pueden ser exclusivamente de conciliación o, ejercer, aparte de la función conciliatoria, el arbitraje que decide las controversias. Su composición, como ya se indicó, es tripartita, pues las integran representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, cuyas opiniones definen el resultado de las acciones laborales que se interpongan. Este resultado puede ser por unanimidad -cuando todos los representantes se ponen de acuerdo en la solución -o mayoritario -cuando sólo dos de ellos deciden en determinado sentido, sean los representantes del trabajo y el capital, o uno solo de éstos con el voto del representante del gobierno-.

⁴ Santiago Barajas Montes de Oca, Conceptos Básicos del Derecho del Trabajo, primera reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1996 p.177

El problema que se suscitó con respecto a la naturaleza jurídica de las juntas lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1924, cuando estalló un conflicto en la empresa “La Corona”; en ese entonces, el Tribunal Supremo estableció que dichas juntas eran verdaderos tribunales del trabajo, pues al tener conocimiento de toda clase de conflictos -individuales o colectivos- realizaban las funciones de un juzgador, con todas las características de guías y directores del proceso. El hecho de que sus pronunciamientos constituyeran laudos y no sentencias se debía precisamente a su composición tripartita y a sus decisiones arbitrales -de carácter obligatorio para las partes, cuando fuese dictada la resolución definitiva por la autoridad competente-.

En su estudio *La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, los doctores Héctor Fix Zamudjo y Jorge Carpizo despertaron la controversia doctrinal en torno al carácter jurisdiccional de las Juntas, en efecto, varios teóricos del derecho del trabajo se preguntaban si éstas eran tribunales especiales, tribunales de conciencia o tribunales de equidad, porque la índole de sus fallos no estaba sujeta a los formalismos del derecho común sino a estimaciones de equidad y de conciencia. Los autores llegaron a la conclusión de debía otorgárseles la calidad de tribunales de derecho y que, en consecuencia, debían formar parte del Poder Judicial de la nación. Tampoco se les debía considera tribunales especiales, porque no se encontraban en presupuestos del artículo 13 constitucional. Además, la circunstancia de ser tribunales de jurisdicción especializada les otorga distinta funcionalidad.⁵

El legislador de 1970 aceptó que las juntas tenían el carácter de tribunales del trabajo, y separó las de conciliación de las de conciliación y arbitraje, adjudicando a las primeras una función conciliatoria potestativa para los trabajadores y patrones; son excepción los casos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, en los que por disposición de la ley podrán actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por lo demás, aun cuando se les faculte para recibir demandas y pruebas de los trabajadores o los patrones, tienen la función de curar un arreglo amistoso de los conflictos que se presenten, remitiendo sus actuaciones a las Juntas de Conciliación y Arbitraje adecuadas cuando resulte imposible conciliar intereses o no tengan aptitudes para conocer el planteamiento formulado en un demanda (arts. 591, 600 y 603 de la LFT).

⁵ Respecto a este teme ver a “Santiago Barajas Montes de Oca, Conceptos Básicos del Derecho del Trabajo p. 181

Una función judicial de las juntas de Conciliación y arbitraje es el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, deriva dos de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV, con respecto al cobro de prestaciones, de lo cual ya se ha hecho mérito (art. 604 de la LFT).

Tanto estas juntas como las de Conciliación se integrarán con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria, en los términos de las convocatorias ya referidas (art. 605 de la LFT).

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán funcionar por medio de juntas especiales o en pleno si las ramas de la industria o actividades de que conozcan no requieren de aquéllas. Sin embargo, todas las juntas especiales estarán incorporadas a la junta federal o a las juntas locales de Conciliación y Arbitraje, según la competencia y jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, de concurrir directamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (art. 606 de la LFT).⁶

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 123 fracción XX, instituyó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos públicos para resolver las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

El presidente Carranza, expidió el decreto de ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, que entró en vigor el 27 de noviembre de 1917, en la que se establecía las bases para la elección y designación de representantes ante las mismas. Asimismo se creó con carácter provisional la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, y se publicó el 3 de enero de 1918 en el Diario Oficial, la correspondiente convocatoria para la elección de los respectivos representantes del capital y del trabajo.

En el año de 1919, se constituye la Junta Central, que operó de manera irregular por casi siete años.

⁶ Ibidem. p. 183

El 20 de marzo de 1926 se publica en el Diario Oficial el Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que dispuso la creación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y una Junta de Conciliación en cada una de las cabeceras de los municipios que conformaban el Distrito Federal.

Así, la Junta de Conciliación y Arbitraje realizaba aun actividades públicas de manera irregular como dependencia del gobierno del Distrito Federal.

Cuando se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931, se instaura legalmente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo presidente titular el maestro y licenciado José Jesús Castorena Zavala.

El primero de mayo de 1970 nace la nueva Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 90 transitorio establece la obligación de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de los gobernadores de los estados y territorios y del Jefe del Departamento del Distrito Federal de reorganizar en un término de 3 meses las Juntas de Conciliación y Arbitraje. De esta forma el primero de octubre de 1970, se publica en el Diario Oficial la convocatoria para la elección de representantes de los trabajadores y patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ante el jurado de responsabilidades. Consecuentemente la Junta Central, que hasta entonces funcionaba, se transforma en la actual Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

A la fecha, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se conforma con 15 juntas especiales y 6 direcciones generales jurídicas para atender los conflictos individuales y colectivos que se suscitan entre los trabajadores y patrones de esta ciudad.”⁷

2.1- Constituciones

a) Constitución de 1847

⁷ Licenciado Jesús Campos Lines, Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.

La primera constitución propiamente mexicana es la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

“Indiscutiblemente la reforma más importante que propuso Otero fue la creación del juicio de amparo, pues una de las grandes omisiones de la ley fundamental de 1824 fue la carencia de un instrumento jurídico mediante el cual se pudiera establecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad, dicho en términos modernos, faltaba una garantía constitucional.

Para esto en la Constitución de Yucatán de 1841, el insigne Manuel Crescencio Rejón había logrado incorporar el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tomando el nombre de una vieja institución colonial el “juicio sumarísimo de amparo” que procedía para recuperar los derechos que se arrebatan al particular.

El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el voto particular de Otero y de esta forma, el 18 de mayo de 1847 se aprobó y el día 21 se juró y promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas en el que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformándose esta misma, ordenado una ley de garantías individuales y creando, en su artículo 25, el juicio de amparo, el cual significó para nuestro máximo Tribunal, y en general para el Poder Judicial Federal, un cambio radical, ya que desde entonces el mismo proceso da sentido y vigor al Poder Judicial Federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz, prácticamente la única del orden constitucional mexicano.⁸

“El Acta de Reformas a la Constitución de 1824, fue obra casi exclusiva de don Mariano Otero, ya que salvo algunas modificaciones y adiciones que en su gran mayoría fueron por él aceptadas, el día 17 de mayo se terminó de discutir el Acta para entrar en vigor el día 21 de mayo de 1847”⁹

“El artículo 25 constituye el cimiento principal, más amplio y sólido sobre el que pocos años después --1857—había de erigirse la más preciada joya jurídica de América Española: el juicio de amparo de los derechos públicos constitucionales.

⁸ Universidad Nación Autónoma de México, La Actualidad de la Defensa de la Constitución, 1º Ed., México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 313

⁹ Ibidem, p. 323

Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la republica en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.”¹⁰

“Destaca en la parte final del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la redacción que adopta Mariano Otero para señalar los efectos particulares del fallo en el amparo, en el supuesto de que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, conocida como formula Otero, y que con carácter casi sacramental se reitera en el artículo 102 de la carta federal de 1847 y el artículo 107, fracción II, de la Constitución vigente”.¹¹

b) Constitución de 1857

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos, que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. El fondo teórico que subyace en la asamblea Constituyente de 1857, es de inspiración liberal, con su sentido individualista y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al Estado de toda intervención en la economía. En la Constitución vigente, no sólo se reconocen los derechos civiles y políticos, sino también los derechos sociales. Por lo que al trabajo se refiere, estos derechos se establecieron en el artículo 123 constitucional y en su ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo. Esta ley rechaza, en principio, la falsa idea de que dejándose la economía al libre juego de la oferta y la demanda se resolverán los problemas socioeconómicos.

Bajo este contexto y aún reconociendo serias limitaciones en la concepción del trabajo en la Constitución de 1917, es posible y conveniente hacer referencia al tema de la participación.

“La aclaración de derechos de este Congreso es de sentido individualista y liberal y tuvo importantes disposiciones relativas al trabajo; y los artículos 4° y 5° que consideraron las libertades de profesión, industria y trabajo, en principio de que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento”

¹⁰ Ibidem, p. 326

¹¹ Ibidem, p. 327

Dentro de un marco de ideas individualistas, defensoras de la propiedad privada y un sistema económico liberal, fue imposible el reconocimiento del derecho del trabajo por parte del Congreso Constituyente.

El constituyente Ignacio Ramírez pugnó porque se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores, que éstos recibieran un salario justo y participaran de los beneficios de la producción, idea antecesora de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En contra de Ignacio Ramírez habló Ignacio L. Vallarta con un pensamiento acentuadamente liberal; en contra de lo sostenido por Ramírez dijo: que la industria en nuestro país estaba en pañales, y si se trata de proteger al trabajador se está arruinando a la industria apenas en su nacimiento. Aquí estuvo el gran error; Ignacio Ramírez no hablaba de detener el desarrollo del país, únicamente se trata de dar protección al trabajador, cosa que no obstaculizaba la marcha de la industria, pero se impuso Vallarta y no se volvió a discutir la proposición de Ignacio Ramírez, porque decía Vallarta que estas cuestiones no pueden entrar en la Constitución, sino que son de problemas que se deben dejar a las leyes reglamentarias.”¹²

“Tenemos, pues la constante, en Derecho Constitucional comparado, por arbitrar el mejor instituto de protección y amparo de los derechos humanos y de todo el orden constitucional y democrático, ideales irrenunciables de la sociedad contemporánea. Introducido el Juicio de Amparo en el seno del Derecho patrio al tenor del artículo 19 del proyecto de Mariano Otero, o artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847 y según los términos del 101 de la Constitución de 1857, era de esperar la ley que lo reglamentara, tal como ya Otero mismo lo había recomendado.

Tal vez, el primer intento de reglamentación sea éste del diputado Domingo María Pérez Fernández, presentado en la sesión del día 16 de noviembre de 1857. Reza su título original:

Proyecto de ley presentado al congreso de la Unión por el diputado Pérez Fernández, determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución.

¹² José Dávalos, Derecho del Trabajo I, 7º Ed., México, Editorial Porrúa, 1997, Pag. 57.

Como se ve, todavía no se tiene plena conciencia, o no se resalta ésta, sobre la importancia del instituto que se pretende reglamentar: el Juicio de Amparo. El encabezado nada indica al respecto. Por ahora sólo se trata de reglamentar un recurso contra los supuestos previstos en el 101 constitucional, un recurso al que ciertamente Pérez Fernández ya denomina de amparo en el cuerpo del articulado del proyecto, el cual consta de tan sólo 23 artículos. No lleva ningún otro comentario o exposición de motivos, posible justificación del mismo.”¹³

c) Constitución de 1917

Precisado como está que el amparo directo surgió en la Constitución de 1917, conviene ahora analizar las disposiciones de este cuerpo normativo que lo han regulado.

En principio el artículo 103, al señalar las controversias que deben resolver los tribunales de la federación, establece los casos genéricos de procedencia del juicio de amparo; después, el artículo 107 fija las bases conforme a las cuales la ley reglamentaria determina los procedimientos y formas de orden jurídico para resolver esas controversias.

Con la finalidad de tener una idea cabal de la evolución que ha seguido la regulación constitucional del amparo directo, primero se hará referencia al texto original de las disposiciones aplicables del artículo 107, en seguida a las diferentes reformas de que han sido objeto, y finalmente a su contenido actual.

El texto original de ese artículo, además de disposiciones que tienen el carácter de general y por lo tanto rigen para todo juicio de amparo, en las fracciones relacionadas específicamente con el directo estableció:

“II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas,

¹³ José Barragán Barragán, Primera Ley de Amparo de 1861, 1º Reimpresión 1987, Universidad Nación Autónoma de México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pag 28

o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación una de ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se y ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra-fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.”¹⁴

Como se observa de la transcripción que antecede, el artículo 107 sólo aludió a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, sin referirse expresamente a la materia laboral.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de febrero de 1951, este artículo fue reestructurado y en consecuencia las fracciones específicamente relacionadas con el amparo directo quedaron en los términos siguientes:

“III. En materias judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

b)

c) ...“

“V. Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable;

VI. contra sentencia definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo, el domicilio de la autoridad que pronuncie la cuando la demanda se funde en

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3º versión, Cd 2004

violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencia en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación cualesquiera que sean las violaciones alegadas.”¹⁵

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido este trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley.

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

¹⁵ Ibidem, de la parte de Antecedentes Históricos

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria...”

“XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo.”¹⁶

Esta reforma aludió específicamente al amparo contra laudos esto es, el juicio de amparo directo en materia de trabajo, que en opinión del Ministro Castro y Castro “no es más que una aplicación extensiva del amparo-casación en materia civil, referido a los laudos laborales.”¹⁷

En reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de octubre de 1967, se modificaron esas fracciones para quedar como sigue:

“III. Cuando se reclamen actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

¹⁶ Idem

¹⁷ Juventino V. Castro, Hacia el Amparo Evolucionado, Editorial Porrúa S.A., 3º Ed. 1986, pag. 55

b)...

c). ;

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a) ...

b) ...

c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.”

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria...”

“XIV Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia la sentencia recurrida.”

La siguiente reforma que interesa es la publicada el día 17 de febrero de 1975, que la fracción XIV en estos términos:

“salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.”

Después la publicada el 6 de agosto de 1979, que modificó las fracciones V y VI, como sigue:

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de

competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.”

Luego la reforma del día 10 de agosto de 1987, que además de derogar el segundo párrafo de la fracción IX, modificó las siguientes:

“III...

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) ...

c) ...

“V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a)...
- b) ...
- c) ...
- d) ...

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, respectivas resoluciones”

“XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente...”

En Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, de las fracciones a que se ha venido haciendo referencia fueron modificadas estas:

- “V. ...
- a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

“XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”

Por último, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1999, se modificó la fracción IX para quedar como sigue:

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la aplicación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

A virtud de todas esas reformas, el texto vigente de las diversas fracciones del artículo 107 que guardan relación específica con el amparo directo, a la fecha es el siguiente:

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) ...

c) ...

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

Luego la reforma del día 10 de agosto de 1987, que además de derogar el segundo párrafo de la fracción IX, modificó las siguientes:

“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos IO3 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones.”

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la aplicación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”

“XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.”

2.2.- Leyes de Amparo.

a) Ley de Amparo de 1861

“Aquí sí tenemos el término amparo (ampararán); tenemos también la voluntad de Otero decidido a establecer una garantía eficaz contra los ataques de los derechos por parte de los poderes públicos. Pues bien, tal garantía, tal institución, aquí propuesta, como el propio autor lo relata, es la misma práctica que se sigue en los Estados Unidos. No obstante, de esta fórmula se hace arrancar al mismo Juicio de Amparo, por lo que respecta a la paternidad atribuida a Otero, cuya fórmula ha sido, en efecto, recogida por la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, en los siguientes términos:

Constitución de 1857

Artículo 101: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.—Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Constitución de 1917

Artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.— El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.—La, sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por lo que ahora interesa, con lo transcrito basta. Ahí está la fórmula del artículo 19 del proyecto de Otero de 1847 (art. 25 del Acta de Reformas); ahí está la prohibición de hacer declaración respecto de la ley o acto que motivare el amparo, desencajada totalmente del contexto y del sistema para el que la pensó Otero, absurda, injusta, incomprensible.

El sistema de garantías ideado por Mariano Otero, resumiendo, se cifraba:

Uno, si la idea de supremacía de la constitución general, en donde debía fijarse los derechos y las garantías de los habitantes de la república.

Dos, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la constitución, cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos.

Tres, sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la república, sin hacer declaración general de nulidad.

Cuatro, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones de la constitución, violación de leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor hacia el año de 1847 y estuvo en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX. Para Otero, este punto era

vital, por eso es la prohibición contenida en el artículo 19 de su proyecto no podía referirse a este extremo de la responsabilidad, tal como hoy parece entenderse al no pronunciarse jamás en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante, responsable. La jurisprudencia federal de finales del siglo pasado, en cambio, sí se pronunciaba sobre dicha responsabilidad, consignado a la autoridad responsable.”¹⁸

“Proyecto de Ley de Amparo de Dublán de 1861

Tal vez sea, después del intento de Pérez Fernández, el segundo proyecto de ley reglamentaria del artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857. Fue presentado y leído por el propio autor durante la sesión del 9 de julio de 1861. Consta de una breve exposición de motivos y 32 artículos.

Dublán divide su proyecto en cuatro partes o secciones: tres para cada uno de los incisos del artículo 101, mientras que la sección cuarta está destinada al contenido del 102 y a enunciar algunas normas de carácter general. Esto es:

La primera sección (art. 1-17) se ocupa de los supuestos en que se rebaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho;

La segunda sección (art. 18-24) para cuando se vulnere o se invada la soberanía de los Estados.

La tercera sección (art. 25-28) para cuando se vulnere o invada la esfera soberana de la federación;

Y la cuarta parte o sección recoge algunos principios generales, como lo relativo a la naturaleza de la sentencia (art. 29); sobre la publicidad en los periódicos de dicha sentencia (art. 30); el de la supremacía de la constitución (art. 31); y el del beneficio de pobreza (art. 32).”¹⁹

“En conclusión, Dublán ha estructurado un sistema de protección y amparo contra las leyes y actos que violen las garantías individuales, aunque fuere a consecuencia de invadir las respectivas esferas soberanas. No lo denomina ni recurso de amparo, ni juicio de amparo, si bien trae ya los términos clásicos de solicitar amparo y protección, de amparar al individuo, amparar al reclamante; así como los términos de quejoso y autoridad responsable.

¹⁸ Barragán Barragán, Op. Cit., p 19

¹⁹ Ibidem, p. 35

Tiene la conciencia de que se está introduciendo una importante novedad en nuestro derecho constitucional. No indica tampoco el que se estuviera tomando esta innovación del sistema estadounidense, tal vez porque todos saben que así lo había declarado el constituyente de 1857. Es conciente también de estar rechazando la solución ideada por Mariano Otero para resolver los conflictos de soberanías, tal como lo había decretado el mismo constituyente.

De cualquier forma, Dublán ha concebido su proyecto dentro del sistema tradicional de la responsabilidad, con la declaración de consignación de la autoridad responsable, con la admisión del juicio de responsabilidad, en todo caso, contra las resoluciones judiciales, con la modalidad nueva en nuestro derecho, de limitarse a suspender la ley o acto lesivo de derechos en aquel preciso supuesto de que se tratase, imitando en este particular el ejemplo estadounidense.

Por los escritos posteriores sobre esta misma materia de amparo del mismo Dublán, sabemos sobre los errores que él mismo señaló a la primera ley de amparo, formada sobre la base del proyecto que comentamos, abusos inexplicables —dice— que a su sombra se han cometido en el decurso de este año (1868), enervando la administración de justicia y subvirtiendo los más sanos principios del orden social, al tiempo que fijaba el mismo Dublán sus propias convicciones en la materia. Por ejemplo, en estos artículos aparecidos en *El Derecho*, señala el principio de la no responsabilidad de los cuerpos legislativos (federal y estatales) por la expedición de leyes anticonstitucionales; de la necesidad de la suspensión inmediata del acto reclamado; o de la necesidad de obligar a las autoridades soberanas a obrar dentro del límite constitucional, a través de la declaración correspondiente de la justicia federal.”²⁰

“Esta ley reglamentaba las fracciones II y III de la Constitución Federal; constaba de 34 artículos; daba competencia exclusiva a los tribunales federales para la defensa de algunos de los derechos contenidos en la Constitución, lo cual era considerado como lógico y natural; sólo concedía el amparo si se encontraba en el caso una violación expresa de garantías individuales; la acción de amparo se concedía a todo habitante que viera afectados sus derechos fundamentales, mediante recurso promovido ante el Juez de Distrito; los efectos de las sentencias que concedían el amparo sólo afectaban a los que litigasen; permitía el uso de papel común para los notoriamente pobres que tramitaran tal recurso.

²⁰ Ibidem, p. 43

El artículo 12 ordenaba que las sentencias se publicaran en periódicos y fueran comunicadas oficialmente a los gobiernos de las entidades federativas, para que pudieran exigirse la responsabilidad sólo a la autoridad que dictó la providencia; si la autoridad responsable fuere federal sólo se pasaría testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar. Éste fue un vehículo para que el público se enterara en lo general de su contenido y para que las autoridades fueran tomando conciencia de la unificación de criterios dictados por el Poder Judicial.”²¹

b) Ley de Amparo de 1869

En este subtítulo nos referiremos a las mejoras hechas a la ley de amparo de 1869.

“La ley de 1869 constó de 31 artículos, los cuales fueron discutidos en la forma más amplia y cuidadosa, dada la experiencia Obtenida de la emisión de la ley anterior.

Los legisladores pusieron más énfasis en aspectos que en la ley anterior no habían sido objeto de especial atención; así, consideraron que no debería instituirse el amparo como una cuarta instancia, ya que esto sería anticonstitucional dado el mandato de la Norma Funcional respecto a que todos los juicios tendrían tres instancia como máximo.”²²

“El ordenamiento de 1869 disponía de una manera más específica qué tipo de sentencias eran las que deberían publicarse, y precisaba que la publicidad se daría sólo tratándose de sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo.

Finalmente, se consideró al amparo como un recurso extraordinario y a la Corte como un tribunal de última instancia.”²³

“Art. 15. La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, 1º reimpresión, México, Editorial Printed in México, pag. 13 Tomo III

²² Idem.

²³ Ibidem, p. 14

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.

Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso, y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días; el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la constitución federal.

Art. 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución, dará cuenta al congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la constitución.”²⁴

c) Ley de Amparo de 1882

“48. Pronunciada la ejecutoria por la suprema corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la secretaría de justicia, á la secretaría de guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

49. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si ántes de veinticuatro horas,

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, 1º reimpresión 1999, México, Editorial Printed in México, pag. 312 Tomo IV

esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí ó por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que proceda conforme á sus atribuciones.

52. Si el quejoso, el promotor discal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los aspectos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la corte de la manera que ordena el art. 17.”²⁵

d) Ley de Amparo de 1919

Esta ley, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, en su Título Primero, Capítulo II. De la Competencia, artículo 30, estableció:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales.

²⁵ Ibidem, p. 627 Tomo IV

Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar.

El artículo, en concordancia con el mandato constitucional, atribuyó a la Suprema Corte la competencia para conocer del juicio de amparo directo, limitado a las sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales, precisando además el concepto de sentencia definitiva para los efectos del amparo.

Es oportuno recordar que la propia ley en su Título Segundo, Capítulo 1, artículos 131 a 146, reglamentó el recurso de súplica que procedía contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por tribunales federales o por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, en controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, recurso del que conocía la Suprema Corte de Justicia, en la inteligencia de que esas sentencias también podían combatirse a través del juicio de amparo, quedando así la vía al arbitrio del interesado con la única limitante de que el uso de una excluía a la otra.”²⁶

El capítulo X de la ejecución de las sentencias en sus artículos 124, 125 y 126 nos dicen lo siguiente:

“Artículo 124.- Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella debe conocer en única instancia, la comunicara así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumplan. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, esta no quedare cumplimentado, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte a petición de cualquiera de las partes, requiera a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del requerimiento esta no lo hiciere, la Suprema Corte la consignara a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

²⁶ César Esquinca Muñoa, El juicio de amparo directo en materia de trabajo, 2º Ed., Editorial Porrúa, México 2000, pag 48

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervengan en la ejecución.

Artículo 125.- Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la ley.

Artículo 126.- Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que acuse ejecutoria la sentencia pronunciada por este o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, pero deberá remitirla desde luego y aún en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con la misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.”²⁷

e) Ley de Amparo de 1936

Esta ley, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor a partir del día 10 de enero de ese año y es la vigente.

Para los efectos del análisis que se realiza en cuanto al órgano competente para conocer del juicio de amparo directo, de los diversos artículos que la integran interesa conocer la evolución de los que en seguida se detallan.

El artículo 44, comprendido dentro del Capítulo VI, De la Competencia y de la Acumulación, que forma parte del Título Primero relativo a las reglas generales del amparo, en su texto inicial, congruente con el mandato constitucional en ese entonces vigente, estableció:

²⁷ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, México, octubre 20 de 1919, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pag. 49 y 50

“Las Salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, así como de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje.”

Quedó así precisado que las Salas de la Suprema Corte eran las únicas competentes para conocer del amparo directo en las materias civil, penal y laboral.

En decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951, que entró en vigor el 20 de mayo siguiente, este artículo se reformó en los términos siguientes:

“El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.”

El texto correspondía al sistema de doble competencia para conocer del juicio de amparo directo, tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito como de la Suprema Corte de Justicia, con las limitantes en cuanto a los primeros que derivan de la propia disposición.

En reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de abril de 1968, que entró en vigor el 28 de octubre del mismo año, el contenido de este artículo quedó como sigue:

“El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de

justicia en los casos de su competencia y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Con este nuevo texto el artículo 44 comprendió sólo la competencia de la Suprema Corte, refiriéndose el 45, como más adelante se verá, a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 16 de enero de 1984, vigente a partir del 18 de marzo siguiente, el artículo 44 ya no se refirió al órgano competente para conocer del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, sino únicamente a la autoridad por cuyo conducto debe promoverse, o sea la autoridad responsable, disposición reiterada en la reforma publicada el 5 de enero de 1988 que entró en vigor el día 15 de ese mes y que corresponde al texto vigente, en el que se agregó como materia del amparo directo las resoluciones que pongan fin al juicio.

Por otra parte, el artículo 45 en su redacción original definía lo que debía entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, texto modificado después en concordancia con la evolución del artículo anterior.

Así, en reforma publicada el 19 de febrero de 1951, vigente a partir del 20 de mayo de ese año, el texto del artículo 45 quedó en estos términos:

“Las Salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles o penales o contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas en ellos.”

Después, en la reforma vigente a partir del 28 de octubre de 1968, el primer párrafo de este artículo dispuso:

“Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo contra sentencias definitivas o de laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.”

Finalmente, la reforma que entró en vigor el 18 de marzo de 1984 derogó este artículo.

En otro aspecto del tema, en el Título Tercero del Libro Primero, relativo al juicio de amparo directo, el artículo 158 en su texto primitivo estableció:

“Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de justicia, en única instancia en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes de procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se hayan afectado las partes substanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso;

II. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias;

III. Contra los laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y en los seguidos ante las indicadas juntas, sólo será procedente el juicio de amparo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.”

En la reforma de este artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de febrero, que entró en vigor el 20 de mayo de 1951, este artículo quedó con el siguiente contenido:

“Es procedente el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por violación de garantías cometidas en ellos, salvo el caso previsto en la fracción II del artículo siguiente.”

Comprendió únicamente la competencia de la Suprema Corte de Justicia y remitió al artículo siguiente que reguló la de los Tribunales Colegiados en estos términos:

“ARTÍCULO 158 Bis.—Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:

I. Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

II. Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Para los efectos de este artículo y del anterior sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas, por omisión o negativa expresa.”

El artículo 158 bis estuvo vigente del 20 de mayo de 1951 al 27 de octubre de 1968 en que fue derogado.

El 28 de octubre citado entró en vigor nueva reforma del artículo 158, para quedar en su párrafo primero con el texto que a continuación se transcribe:

“El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales de trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.”

Por último, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988, que entró en vigor el día 15 de ese mes, el párrafo inicial del artículo 158 quedó con el texto que sigue y que es el vigente:

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”²⁸

De acuerdo con lo establecido por Juventino V. Castro. AMPARO. Es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente, reconocidas en la constitución; contra los actos conciliatorios de dichas garantías.

Contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra invasiones recíprocas de las soberanías ya federales o estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciéndose la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.

Considero que la definición de Juventino V. Castro, en su esencia los requisitos principales que se deben observar en el juicio de amparo, al señalar primeramente que este procede contra actos de autoridad que afecten directamente los derechos constitucionales del individuo, entendiéndose por actos de autoridad aquellos que sean emitidos por órganos del Estado, que sean unilaterales, imperativos y coercitivos, así mismo, es importante resaltar que el referido juicio solo podrá ser pretendido por el gobernado que a sufrido o teme sufrir directa e inminentemente un agravio, según lo establece la constitución en su artículo 107 fracción primera.

²⁸ César Esquinca Muñoa. Ob. Cit., p. 48 a 53

Por otro lado hay que considerar atinada la apreciación del citado jurista, al mencionar los actos de autoridad como positivos o negativos, es decir, los primeros son aquellos en que la autoridad aplicadora actúa y transgrede imponiendo a todos los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta.

Los segundos, son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a acceder a las pretensiones del gobernado, aunque este en su derecho, es por eso que en la sentencia de amparo se obliga a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige. No obstante lo anterior, estimo importante añadir la existencia de actos omisos realizados por las autoridades estatales, a los requerimientos que por escrito le formula el particular, transgrediendo con esto su derecho de petición contenido en el artículo 8° de nuestra carta magna.

Consideraciones finales del capítulo segundo:

1.- La historia como fue creado el juicio de amparo desde sus inicios, como fue propuesto por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, durante la primera mitad del siglo pasado, quienes crearon el juicio de amparo como mecanismo garante de control y protector de la libertad de los ciudadanos.

2.- La protección judicial a los trabajadores, es la que el juicio de garantías otorga, ante los actos arbitrarios de las autoridades.

3.- Breve historia de la constitución política y de la ley de amparo, la formación de ésta, desde su inicio en México hasta la fecha.

En la primera constitución de 1847 Manuel Crescencio Rejón, logró que el amparo fuese adoptado plenamente como institución fundamental de la Constitución Política.

4.- En 1857 el proyecto consta sólo de 23 artículos.

5.- En 1917 ya se sabe bien lo que es amparo y para que fue creado.

- 6.- En 1861 es la primera ley de amparo, en la que se estructura un sistema de protección, contra las leyes y actos que violen las garantías individuales.
- 7.- En 1869 se mejora la ley de amparo.
- 8.- En 1882 se trata todo lo relacionado con la sentencia
- 9.- En 1919 se establece el cumplimiento de la ejecutoria
- 10.- En 1936 ya es la última ley y se ve como quedó todo lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

CAPÍTULO III

Capítulo III

La sentencia en el juicio de amparo directo laboral

SUMARIO: 1.- El amparo en materia laboral. 2.- Las sentencia en el juicio de Amparo Laboral. 3.- Partes que componen la sentencia. 3.1.- Violaciones durante el procedimiento. 3.2.- Violaciones de fondo. 4.- Discusión y aprobación del proyecto de sentencia. Consideraciones finales al capítulo tercero.

1.- El amparo en materia laboral.

En México, fueron Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, durante la primera mitad del siglo pasado quienes crearon el juicio de amparo, pero también México es el país que más lo utiliza, lo que señala que la constitución es constantemente vulnerada por la autoridad.

La historia política del pueblo mexicano es una lucha de las mayorías por la libertad y la justicia a través del estado de derecho. Desde que México emergió como nación independiente y libre el pueblo decidió enmarcarse en un proyecto de vida constitucional.

Dentro del orden jerárquico normativo que regula nuestra estructura constitucional, el juicio de amparo destaca como una de las instituciones con mayor arraigo en la republica mexicana.

Una de las más señaladas figuras de aquella generación que configuró el sistema mexicano y muy particularmente el juicio de amparo, como mecanismo garante de su control y protector de la libertad de los ciudadanos, fue Don Manuel Crescencio Rejón.

“El juicio de amparo laboral, dadas las características peculiares que lo conforman, se encuentra revestido de una fisonomía especial en virtud de que los laudos y actos de autoridad que le dan materia, provienen de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales, que siempre intervienen los dos factores de la producción: el capital y el trabajo y que su origen lo encontramos siempre en las pretensiones y conflictos de patrones y trabajadores.

Atendiendo a una sana hermenéutica jurídica-procedimental, dicho juicio se encuentra regido por las normas generales que regulan tan importante figura jurídica, es decir, la Constitución de la República, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se hace necesario previamente, conocer qué es el juicio de amparo en general y su contenido estructural”.¹

“El juicio de amparo, también llamado de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento jurídico, establecido en defensa del imperio de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, que se establece por la vía de acción, que se tramita en forma de juicio, ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como a materia: leyes, reglamentos, decretos, acuerdos presidenciales y en general actos de autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación por los Estados o viceversa, el que tiene como efecto la NULIDAD del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efecto retroactivo al momento de producirse la violación.

Para los efectos del juicio de garantías, el acto de autoridad que se reclama debe tener las características de ser coercitivo; imperativo y unilateral, pues no requiere de la colaboración de la parte a quien se afecta.

El agraviado o quejoso que demanda el amparo y protección de la justicia federal generalmente es un particular -persona física o moral-, aunque excepcionalmente también puede ejercitar la acción de amparo el Estado, cuando actúa como particular y considera afectados sus intereses patrimoniales.

Las controversias motivadoras del juicio de amparo se señalan en el artículo 103 de la Constitución y los fundamentos de su tramitación en el artículo 107 de la propia Ley Suprema.

Mediante el juicio de amparo se obtiene el respeto y reconocimiento de los derechos individuales que se encuentran consagrados en el Capítulo I del Título Primero de nuestra Carta Magna, de donde destacan para los efectos del amparo los artículos 14 y 16 que son los que protegen al Individuo contra toda violación o desconocimiento de cualquier ley o acto de autoridad”.²

¹ Dr. Miguel Borrell Navaro, El juicio de amparo laboral, 6º Ed., México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1996, p. 5

² Ibidem, p. 6

LA ACCIÓN. Es el derecho de petición otorgando al gobernado en el artículo 8 constitucional para que solicite al órgano jurisdiccional que intervenga en su favor y sea este en ejercicio del poder público, quien haga cumplir la ley, o aquellos compromisos contraídos validamente con el concursante, o a reparar el daño producido o a establecer una pena por el delito cometido. Evitándose con esto que el individuo se hiciera justicia por su propia mano tal como lo prohíbe la constitución en la fracción primera del artículo 17.

Por lo tanto se ve a la acción como la provocación de la actuación de los órganos jurisdiccionales, para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho; con respecto al amparo para alcanzar la protección de la justicia federal, respecto de actos autoritarios. Es decir, que cuando se acude al órgano del estado, éste tiene la obligación de resolver afirmativa o negativamente lo solicitado por el gobernado o quejoso en su caso.

Artículo 8 Constitucional. “Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se halla dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Según el artículo 17 constitucional. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios, para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”³

Aparte de los rasgos esenciales de la acción, se encuentran los elementos intrínsecos de su ejercicio, que son, además, condiciones esenciales de su existencia, según Chiovenda son los siguientes:

³ Constitución Política. Op. Cit.

El sujeto activo actor, quien pide;

El sujeto pasivo demandado, de quien se pide;

La causa de la acción el derecho con el que se pide, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción; El objeto mediato de la acción que se pide, que es lo que persigue el sujeto activo al acudir al órgano de control constitucional.

Son elementos esenciales de la Acción

“El juicio de amparo representa una acción que otorga al gobernado nuestro estado de derecho, a fin de que obtenga la protección de la justicia federal frente a actos autoritarios de cualquier naturaleza, comprendido dicha acción elementos de carácter subjetivo, público y jurisdiccional.

Este derecho que asiste a todo gobernado, se ejerce a través del ejercicio de la ACCION, la que se promueve ante el órgano de control constitucional competente, que es el investido expresamente por la Constitución con esta facultad, los que pueden ser: la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, con la sola excepción que señala el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

El objeto primordial del juicio de amparo es que se reconozcan y respeten las disposiciones constitucionales y legales establecidas en beneficio del ciudadano. Es responsabilidad del gobernante cuidar por que se cumplan las disposiciones y postulados constitucionales que en definitiva representan la voluntad del pueblo y se manifiestan a través de las normas consignadas en la Carta Maga.

Siempre el ejercicio de la acción constitucional de amparo, que en la doctrina muchos confunden con la “pretensión” para que tenga éxito, deberá estar debidamente fundada y acreditada.

A pesar de la gran controversia doctrinal que existe sobre el momento en que se origina o nace esta acción de amparo, consideramos que se origina en el momento mismo en que se produce por la autoridad el actor infractor del entorno legal del gobernado, el que de haberse producido y probado que con el mismo se contraría cualquiera de las garantías individuales que legalmente asisten y protegen al quejoso, se obtendrá del órgano jurisdiccional federal, el amparo y protección de la justicia de la Unión”⁴

⁴Dr. Miguel Borrell Navaro, Op. Cit., p. 14

2.- Las sentencia en el juicio de Amparo Laboral

La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el magistrado decide las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

La voz sentencia encuentra su origen en “sentetia”, de “sentiens” participio activo de “sentire”, sentir, y manifiesta el sentir del juzgador.

Enseguida se enunciarán algunas definiciones de sentencia.

Sentencia “es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio del cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.”⁵

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, las sentencias son “como aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”⁶

“la sentencia es el acto procesal a través del cual los tribunales colegiados de circuito y la suprema corte de justicia de la nación, en su caso cumplen la función de control constitucional y legal de los laudos y resoluciones dictados por tribunales de trabajo. En cuanto acto decisorio surge de la sesión de discusión y resolución, materializándose en el documento engrosado al expediente”.⁷

El capítulo X de la Ley de Amparo trata lo relativo a las sentencias y su artículo 76 establece: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.”

⁵ Gonzalez, Cosio Arturo. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México 1985. Págs. 143 y 144

⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, 37° Ed, México, Editorial Porrúa S.A. 2000, p. 522

⁷ César Esquinca Muñoa. Ob. Cit., p. 300

Por su parte el artículo 78 señala: “En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida en el artículo 103 constitucional relacionado con el artículo 107 de la misma constitución, donde se encuentran las disposiciones acerca del juicio de amparo.

Art. 103 a la letra señala: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

3.- Partes que componen la sentencia.

La sentencia de amparo directo contiene resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

La parte introductiva, indica el lugar y fecha en que se dicta la sentencia, así como el tribunal colegiado al que le tocó conocer del asunto. En el siguiente párrafo se refiere el juicio de amparo directo que se resolverá; si éste fue promovido por su propio derecho o por conducto de su apoderado; el nombre de la autoridad responsable; los artículos constitucionales que estimó fueron violados en su perjuicio; el acto reclamado y el expediente laboral del que emana el laudo y finalmente quien fue la contraparte.

Resultandos.

Los resultandos, contienen la información respecto a cuestiones generales del juicio de amparo.

En el primer resultando, se alude a la fecha del escrito de demanda ante la autoridad responsable, el nombre de la parte actora, si compareció por su propio derecho o por conducto de apoderado, el nombre de la parte demandada y se pasan a transcribir las prestaciones reclamadas, de igual forma se transcriben los hechos en los que se apoya la demanda.

En el resultando segundo, se alude a las personas físicas o a los apoderados que comparecieron en representación de la parte demandada, si aceptaron o negaron la relación laboral, se transcriben la forma en que controvirtieron los hechos y las excepciones y defensas que opusieron.

En el resultando tercero se alude a la conclusión del juicio laboral, la fecha del laudo reclamado, se transcriben las consideraciones y los puntos resolutivos del mismo.

En el resultando cuarto, se alude a la tramitación del amparo directo, en primer lugar se menciona el nombre de la parte que no estuvo conforme con el laudo, se precisa la fecha en que se presentó la demanda ante la autoridad responsable, el número con que se radicó el juicio en el tribunal, el turno del juicio al magistrado relator para los efectos de la elaboración del proyecto de resolución en forma de sentencia, el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, si es que lo formuló.

En el resultando quinto se pone la fecha en que se turnaron los autos al magistrado relator, para la formulación del proyecto respectivo.

Considerandos.

Si en el caso, alguna de las partes hubiese planteado la incompetencia o el propio tribunal encuentra elementos que lo obligan a pronunciarse al respecto, hará los razonamientos

correspondientes, para declararla fundada o infundada, en la inteligencia de que si estima que es incompetente para conocer del caso, hasta ahí llega la resolución, de no ser así, se sigue con las consideraciones siguientes:

En el primer considerando se hace referencia a la existencia de los actos reclamados, la autoridad responsable al rendir su informe, acepta o niega los actos atribuidos y acompaña al mismo el expediente laboral, del cual se puede advertir la existencia de los mismos.

Cuando el acto reclamado no es cierto, procede sobreseer en el juicio con apoyo a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, En cambio, si el acto reclamado es cierto, procede entrar al fondo del asunto y dictar la sentencia correspondiente.

En el considerando segundo se transcriben los conceptos de violación.

El considerando tercero contiene el análisis del caso a través del estudio de los conceptos de violación o en suplencia de los mismos, si el juicio de amparo fue promovido por el trabajador, hay suplencia de la queja y puede acontecer que los agravios hechos valer por el trabajador, ninguno resulte fundado para conceder la protección constitucional, pero como en este caso hay suplencia de la deficiencia de la queja, al entrar al estudio de la misma se puede otorgar el amparo solicitado.

En cambio, si del estudio de uno de los conceptos de violación se concluye que es procedente conceder el amparo, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

En el caso de que no proceda conceder la protección constitucional, debe expresarse en la sentencia que no existe suplencia de la queja que suplir y por tanto, deben estudiarse todos los conceptos de violación.

Si el amparo es promovido por el patrón, el juicio debe estudiarse en estricto derecho, en este caso hay que estudiar todos los conceptos de violación, independientemente de su contenido,

para que el quejoso vea los razonamientos jurídicos que hace el tribunal para desestimar los planteamientos de sus pretensiones. Sin embargo, cuando un solo concepto de violación resulta fundado y lleva a la concesión del amparo se aplica la misma regla de la posibilidad de dejar de analizar los demás conceptos de violación.

El máximo Tribunal ha establecido que la demanda de amparo siempre debe interpretarse en su integridad, ya sea que quien acuda al juicio de amparo sea el trabajador o el patrón, e inclusive que los conceptos de violación se hayan analizado en estricto derecho o en suplencia de la queja y desde luego el estudio se hace en relación con las pruebas aportadas ante la responsable, únicas de tomarse en cuenta en el amparo directo.

En cuanto a los alegatos formulados por alguna de las partes, no es necesario estudiarlos, porque no forman parte de la litis, sólo en el caso de que en esos alegatos se haga valer alguna causa de improcedencia, pues en tal circunstancia el tribunal está obligado a estudiarla.

Este considerando es el más importante, ya que en el se vierten las razones por las que el tribunal determina lo procedente.

Resolutivos.

La sentencia concluye con los puntos resolutivos que indican el sentido del fallo y pueden ser varios.

En el primer resolutivo debe señalarse el sobreseimiento del juicio, esto es, en caso de que alguna de las causales de improcedencia hechas valer haya resultado fundada o bien que se haya advertido de oficio.

En el segundo resolutivo se plasmará la negativa del amparo o la protección constitucional.

Puede darse el caso de que sólo haya un resolutivo y se le denominará único, pero en cualquiera de ellos se debe precisar el nombre del quejoso, el nombre de la autoridad responsable y el acto reclamado, pues es primordial que los resolutivos sean el reflejo de las consideraciones plasmadas en la sentencia.

En relación con el tema, el Pleno de la Suprema corte, sustentó la tesis número XXXVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, novena época, página 261, que a la letra dice:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES LA DICTADA EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRECEPTOS QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SE ESTIMARON INCONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que hubieren puesto fin al juicio y que las cuestiones que no sean de imposible reparación, surgidas en la secuela procesal, sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, pueden hacerse valer como conceptos de violación, sin que sea necesario señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, ni llamar a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, ya que su calificación se hará por el tribunal en la parte considerativa de la sentencia, de lo que se colige que en la resolución que al respecto se emita, debe tenerse únicamente como acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y en los puntos resolutivos sólo se concederá o negará el amparo o se sobreseerá en el juicio respecto de dichos actos, sin incluir a la ley, tratado internacional o reglamento que hubieran sido materia de impugnación en los conceptos de violación, pues la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hace mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció, de manera tal que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del juicio sobresee, niega o concede el amparo respecto de los preceptos impugnados, tal forma de proceder viola el principio de congruencia que debe regir toda sentencia, al incluir en los puntos resolutivos, como actos específicos, los preceptos reclamados así como a las autoridades expedidoras de los mismos, lo que hace que la sentencia resulte incongruente y debe, por tanto, ser corregida.”

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para

integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte, sustentó la tesis jurisprudencial número 133/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: X, noviembre de 1999, novena época, página 36, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le sule la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE

OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.”

De igual manera el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 62, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, novena época, página 1026, que a la letra dice:

“SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.”

Asimismo, el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ha sustentado la tesis 4 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, octubre de 2003, novena época, página 1118, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LOS LINEAMIENTOS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO, NO CONSTITUYE UN EXCESO EN SUS FACULTADES. Dado que los Tribunales Colegiados son órganos de control constitucional encargados de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados contra las transgresiones en que pudieran incurrir las autoridades en el ejercicio de sus funciones públicas, si en los asuntos que son sometidos a su potestad federal advierten o consideran la existencia de violación a garantías individuales, se encuentran facultados para proveer la restitución, precisamente en salvaguarda de esas garantías, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo; en esas condiciones, el hecho de que en una ejecutoria de amparo el órgano colegiado dé los lineamientos

a la autoridad responsable para que se pronuncie en tal o cual sentido, no constituye exceso de facultades, sino el uso de ellas para volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.”

3.1.- Violaciones durante el procedimiento

Siguiendo el orden lógico del dictado de la sentencia, lo primero a examinar en el último considerando, son las violaciones de carácter procesal hechas valer por la parte quejosa, o bien que se advierta cuando procede la suplencia de la queja, porque de ser fundada una violación, lo procedente será la concesión del amparo, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos el laudo y su ejecución, que fueron señalados como actos reclamados y reponga el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación procesal y por consiguiente no se puede entrar análisis del fondo del asunto, no obstante que al juicio de amparo hayan venido varios quejosos.

En párrafos anteriores se señaló que cuando el amparo es promovido por el trabajador, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que amén de las violaciones procesales que haga valer en su demanda, el tribunal debe tomar en cuenta alguna otra que hubiese trascendido al resultado del fallo. En efecto, sólo en estos casos será procedente la concesión del amparo, pues aun en el caso de que exista violación al procedimiento, pero la misma no trascienda al resultado de fallo, sería innecesario reponer el procedimiento, en virtud de que dicha violación no influiría en el nuevo laudo que la autoridad responsable dictara.

Luego, si las violaciones procesales hechas valer por el trabajador, al ser estudiadas, son fundadas y trascienden al resultado del fallo, o bien si el tribunal advirtió alguna otra, en suplencia de la queja, hasta ahí llega el estudio del caso, pues ya se dijo que por esa razón, no se puede entrar al fondo del asunto, por lo que procederá la concesión del amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento, subsane la violación en los términos que se le señalen en la ejecutoria, y dicte nuevo laudo con plenitud de jurisdicción.

En cambio, si las violaciones procesales planteadas, al ser estudiadas no son fundadas, debe entrarse al fondo del asunto y resolver conforme a derecho proceda.

En relación con dicho tema se transcriben las siguientes tesis:

La Segunda Sala, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 74/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, novena época, página 442, que a la letra dice:

“PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones in judicando); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional (violaciones in procedendo), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba.”

El TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ha sustentado la tesis 24 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, novena época, página 1452, que a la letra dice:

“VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL. De acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), constitucional, 44 y 158 de la Ley de Amparo, en el amparo uniinstancial no sólo se pueden combatir las infracciones cometidas en las sentencias definitivas o laudos motivo de impugnación, sino también las violaciones originadas dentro del procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. Respecto a esta última circunstancia se contemplan dos hipótesis, a saber: a) cuando la trascendencia de la violación procesal deriva del propio fallo reclamado; y, b) cuando esa trascendencia no deriva directamente de ese fallo, pero que en virtud de contener éstas determinaciones ilegales, se advierte que bajo la perspectiva de la resolución que habrá de dictarse, la violación procesal sí incidirá de manera importante en el nuevo fallo, como cuando la responsable absuelve de cierta prestación por considerarla vaga y oscura, y el tribunal de amparo considera que no lo es; la violación procesal consistente en la no admisión de una prueba relacionada con dicha prestación debe estimarse que ha de trascender en el nuevo fallo que habrá de dictarse, porque deberá valorarse en éste. Esto debe ser así, en observancia al principio de expeditez en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, pues no tendría ningún sentido primero conceder el amparo de la Justicia Federal al quejoso para que la autoridad responsable eliminara las consideraciones ilegales y luego, ante un nuevo fallo, emitido en el mismo sentido, se tuviera que promover otro juicio de amparo para que se corrigiera la violación al procedimiento.”

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 36, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIII, abril de 2001, novena época, página: 1016, que a la letra dice:

“VIOLACIONES PROCESALES. SE CONSTITUYEN SI LA JUNTA OMITE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DEL PERFECCIONAMIENTO DE UNA PRUEBA QUE ADMITIÓ AL OFERENTE. Admitido al oferente de una prueba documental el perfeccionamiento de la misma, la Junta por

este hecho, queda obligada a procurar su desahogo, pero si omitió proveer al respecto, y en cambio declaró tener la prueba por no perfeccionada, violó con ello las normas esenciales del procedimiento, con lo cual se actualiza el supuesto del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.”

La Segunda Sala, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 117/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIII, enero de 2001, novena época, página 159, que a la letra dice:

“DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS A LOS QUE SE RECLAMAN IDÉNTICAS PRESTACIONES QUE A AQUEL POR EL QUE SE SIGUE EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieran cometido durante el procedimiento correspondiente, a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. También puede inferirse, en contraposición a esa regla general de procedencia del amparo uniinstancial, que el amparo indirecto procede, entre otros supuestos, contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actualizándose ésta cuando el acto reclamado produzca violación a algún derecho sustantivo del quejoso. De lo anterior se concluye que el auto dictado por una Junta de Conciliación y Arbitraje que niega a tener como demandados a uno o varios de los que se señalan en una demanda laboral, a quienes se les reclaman las mismas prestaciones que a aquel por el que se sigue el juicio, constituye una violación a las leyes procesales que no puede considerarse de imposible reparación, en virtud de que las pretensiones del actor pueden quedar satisfechas si obtiene laudo en el que se condene al demandado por el que se siga el juicio, y en caso de que el laudo que se dicte en esas condiciones fuera adverso a los intereses del actor, con su emisión se patentiza la trascendencia de la violación procesal, máxime que la negativa acusada, al actualizarse, no contraviene algún derecho sustantivo del quejoso, lo que determina que no pueda calificarse como un acto dentro de juicio de imposible reparación, ya que sus efectos son

meramente procesales, por ello es evidente que resulta impugnabile en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, a través del juicio de amparo directo.”

EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, ha sustentado la tesis número 7 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: III, marzo de 1996, Novena época, página 1045, que a la letra dice:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. HIPOTESIS EN QUE PUEDE OMITIRSE EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS. Aun cuando conforme a la regla que debe seguirse para resolver el juicio de amparo, corresponde en primer término el análisis de las violaciones procesales hechas valer, dicha regla puede dejar de observarse en el caso de que resulte innecesario el desahogo de pruebas que ilegalmente se desecharon o declararon desiertas, por la circunstancia de encontrarse acreditados los supuestos de la acción o acciones deducidas, con las pruebas que ya constan en el juicio laboral, pues de aplicarse en esta hipótesis la mencionada regla, se retardaría la resolución del juicio en detrimento del principio de economía procesal que debe prevalecer, además de ser ocioso que se pruebe en exceso.”

La Segunda Sala, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 60/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, novena época, página 205, que a la letra dice:

“DEMANDA LABORAL, LA NEGATIVA DE LA JUNTA DE TENERLA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. La negativa de la Junta de tener por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo, debe impugnarse en amparo directo, que es la vía idónea para plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene un laudo favorable. Lo anterior revela, que no se trata de circunstancias que produzcan afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos tutelados por la Constitución, reservados al amparo indirecto. Por otra parte, resulta inexacto estimar que sólo las violaciones textualmente consignadas por el

artículo 159 de la Ley de Amparo, son susceptibles de atacarse a través del amparo directo, con exclusión de cualquier otra, ya que ello conduce a desconocer el contenido de la fracción XI del propio numeral, según la cual también se consideran violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del gobernado, todas aquellas que resulten análogas a las expresadas en las primeras diez fracciones de dicha disposición.”

3.2.- Violaciones de fondo

En párrafos anteriores se mencionó que al dictar la sentencia de amparo, debe seguirse un orden lógico, por lo que en primer lugar se atiende a las violaciones procesales en caso de que existan y se apuntó lo procedente.

Los conceptos de violación, se estudiarán supliendo sus deficiencias, si el quejoso es el trabajador, es válido dejar de analizar los conceptos, cuando lo fundado de uno lleva a la concesión del amparo y hace innecesario el estudio de los restantes. En cambio, si el quejoso es el patrón, los conceptos de violación se analizan en estricto derecho.

Al analizar los conceptos de violación algunas veces se reiteran en la demanda de amparo, por lo que es pertinente agruparlos para estudiarlos conjuntamente y bien pueden estudiarse no en el orden en que están expuestos sino en el orden lógico que corresponde, lo que se hará de una forma clara y sencilla, para que su lectura pueda ser comprendida por el común de la gente, más aún, porque una de las partes contendientes, es un trabajador que en algunas ocasiones carece de mayor instrucción.

Al estudiar los conceptos de violación, se analizará si son infundados y por consiguiente se estaría ante una negativa de amparo, así como cuando son fundados pero inoperantes, que de igual forma procedería una negativa de amparo y finalmente se analizarán los fundados para concluir con la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.

4.- Discusión y aprobación del proyecto de sentencia

Cuando los asuntos turnados a los magistrados para su estudio y resolución, han sido aprobados por ellos, el paso siguiente es distribuir la copia de cada uno de los proyectos a los demás

magistrados y elaborar cada ponencia una lista con tres días de anticipación a la sesión, que contendrá:

El nombre del tribunal colegiado, el circuito al que pertenece y la materia; el día, mes y año en que se verán en sesión; los nombres del magistrado relator y del secretario proyectista.

En primer lugar se listan los amparos directos, enseguida se listan los amparos en revisión y finalmente las quejas, enumerándolos en orden progresivo del uno al diez o doce, según sea el caso; el nombre de la parte quejosa; la autoridad responsable y la resolución del tribunal.

AMPAROS DIRECTOS:

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
1) DT-1677/2005	PANASONIC DE MÉXICO	JUNTA ESPECIAL NÚMERO SIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	

QUEJA:

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
3) QT-27/2005	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	JUNTA ESPECIAL NÚMERO OCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2005

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ERNESTO OROZCO

Como se observa, en la lista se precisa la fecha, el nombre del secretario de acuerdos del tribunal colegiado, quien estampará su firma.

El día de la sesión, a primera hora, cada uno de los magistrados integrantes del tribunal, llega a la sala de sesiones y es allí donde los asuntos se discuten en el orden en que fueron listados.

Concluida la discusión, se pasa a la votación del caso, en el que cada uno de los magistrados, manifiesta si está de acuerdo con el proyecto, incluyendo al relator; puede ser que los mismos sean aprobados tal y como fueron presentados o bien que ameriten alguna modificación y así se verá si la resolución fue aprobada por unanimidad o por mayoría de votos, inclusive se puede dar el caso de que algún asunto sea aplazado.

Una vez que el proyecto es aprobado, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de la sesión, tal y como lo dispone el artículo 188 de la Ley de Amparo.

Concluido lo anterior, se levanta el acta correspondiente que contiene:

- 1- El lugar, la hora, el día, el mes y año.
- 2- El nombre del tribunal colegiado.
- 3- El circuito al que pertenece y la materia.
- 4- Si se trató de una sesión ordinaria.
- 5- El nombre de los magistrados integrantes.
- 6- Bajo la presidencia de quien se llevó a cabo la sesión.
- 7- El nombre del secretario de acuerdos del tribunal, quien da lectura al acta de la sesión anterior y refiere si la misma fue aprobada por unanimidad de votos.
- 8- El nombre del magistrado relator, quien por conducto de su secretario proyectista, da cuenta con los asuntos, también se pone el nombre del funcionario.
- 9- Los datos correspondientes a cada asunto:
 - a) Número de amparo directo.

- b) Nombre del quejoso.
- c) Autoridad responsable.
- d) Propuesta del magistrado relator.
- e) Puesto a discusión y a votación, si fue aprobado por unanimidad de votos.

Así se relacionan todos los asuntos que se vieron en la sesión y se levanta el acta para constancia, misma que firman los que en ella intervinieron, ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

Por último, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en la propia lista fijada en lugar visible se anote, en cada uno de los asuntos, el sentido de la resolución, dictada por el tribunal.

Una vez que el asunto pasó a sesión y fue discutido y votado, el magistrado relator, entrega al secretario el proyecto, el cual pudo haber sido aprobado en sus términos y no hay problema alguno para realizar el engrose. Sin embargo, cuando dicho proyecto fue modificado o corregido, pues se le pudo haber suprimido algún párrafo o bien que se le adicionara otro razonamiento o inclusive se le cambio el sentido al proyecto, el secretario, con todo el cuidado debe verificar que el engrose tenga todas las correcciones acordadas en la sesión, Concluido lo anterior, el asunto se pasa a firma únicamente del magistrado relator, magistrado presidente y secretario de acuerdos.

Consideraciones finales del capítulo tercero:

El tribunal colegiado, para emitir la sentencia de amparo, hace un cuidadoso estudio de la demanda de garantías y del expediente laboral que la responsable adjuntó al mismo. Dicha sentencia contiene la historia del juicio, natural, desde su presentación ante la autoridad responsable, el nombre del actor, del demandado, las prestaciones reclamadas en el juicio laboral; las excepciones y defensas opuestas por la contraparte y las consideraciones del laudo. Contiene los conceptos de violación que se hacen valer, las manifestaciones que las partes hicieron en el juicio de garantías, si hubo causa para sobreseer en el juicio o si los conceptos de violación fueron infundados o fundados, para determinar el sentido de la resolución.

CAPÍTULO IV

Efectos del cumplimiento de la sentencia

SUMARIO: 1.- Cumplimiento de la sentencia. 1.2.- Incumplimiento de la sentencia. 1.2.1.- Incidente de inejecución de sentencia. 1.3.- Repetición del acto reclamado. 1.4.- Recurso de queja. 1.4.1.- Queja por exceso o defecto. 1.4.2.- Queja de queja. Consideraciones finales al capítulo cuarto.

1.- Cumplimiento de la sentencia

El capítulo XII de la Ley de Amparo, trata lo relativo a la ejecución de las sentencias y así tenemos que el artículo 104 dice:

“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”¹

Por su parte, el artículo 105 establece:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al

¹ Respecto de este tema ver la obra “César Esquinca Muñoa”, El juicio de amparo directo en materia de trabajo.

superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella, Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.”

El artículo 106 de la misma ley prevé:

“En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, cuando al quejoso le fue concedida la protección constitucional, el tribunal colegiado, por conducto de la Secretaria de Acuerdos, a través de oficio notifica a la autoridad responsable el pronunciamiento de la ejecutoria, le remite testimonio de la misma, el cual se pasa a foliar, a sellar, rubricar y se hace la certificación correspondiente, manifestándole de cuántas hojas consta, le devuelve los autos del juicio laboral, la requiere para

que dentro del término de veinticuatro horas, informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de que se trata y solicita el acuse de recibo correspondiente.²

Mediante libreta, el testimonio junto con el expediente laboral, se turna a la actuaría, para que por conducto de los actuarios del tribunal se notifique. En la actuaría se elabora la lista de acuerdos, la cual contiene los datos siguientes:

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	Acuerdo
1	D.T.	1548/2005	CARLOS	Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje	30/09/05	UNICO.- SE AMPARA PARA EFECTOS A LA PARTE QUEJOSA

En la lista se pone la fecha, el nombre y la firma del actuario del tribunal.

El Tribunal Colegiado cuenta con tres actuarios, generalmente, uno de ellos siempre está en el tribunal, para firmar la lista de la actuaría, para distribuir las notificaciones y para asentar la razón cuando alguna de las partes se presenta al tribunal a darse por notificado.

Los otros dos actuarios salen a notificar, por eso al funcionario que le correspondió notificar, el oficio aludido y sus anexos, los presenta en la oficialía de partes de la autoridad responsable y el acuse de recibo sellado, lo devuelve a la actuaría, para que sea anexado al expediente de amparo directo,

La autoridad responsable, al recibir el testimonio de la ejecutoria, dicta el acuerdo en el que tiene por recibido el oficio y la copia certificada de la ejecutoria del juicio de amparo; toma en consideración que le fue concedida la protección constitucional al quejoso y en cumplimiento de la ejecutoria: deja insubsistente el laudo dictado en el juicio laboral que constituyó el acto reclamado; ordena se turnen los autos a proyecto de resolución, para la elaboración del nuevo laudo, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria; ordena se giré atento oficio al Tribunal Colegiado, con

² Respecto de este tema ver la obra “Burgoa Orihuela Ignacio”, El juicio de amparo.

copia certificada del acuerdo, para hacer de su conocimiento que la ejecutoria está en vías de ejecución y comisiona al Actuario para que notifique personalmente a las partes el proveído, por todo lo anterior es obvio que el cumplimiento de la ejecutoria no puede darse en el término de veinticuatro horas.

La autoridad responsable, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo, remite al Tribunal Colegiado, copia certificada del laudo y con el contenido del mismo, el tribunal da vista a la parte quejosa, por el término de cinco días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El acuerdo dictado, se pasa a la actuaría en los términos precisados en párrafos anteriores, a efecto de que el actuario notifique en forma personal a la parte quejosa y por lista a las demás partes.

Transcurrido el plazo, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal, hace constar que se notificó personalmente a la parte quejosa el acuerdo anterior, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto, lo que certifica el día de la fecha, para debida constancia y da fe.

Con la certificación anterior, La Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Presidencia del Tribunal Colegiado, quien acuerda que tomando en consideración que la parte quejosa nada manifestó en relación con la vista concedida: ordena dar cuenta al pleno del tribunal para que se pronuncie como en derecho corresponda.

La Secretaria de Acuerdos da cuenta al Pleno del Tribunal Colegiado, con el estado que guardan los autos, por lo que éste provee: observándose que el Tribunal Colegiado, mediante ejecutoria, refiere la fecha de la misma, concedió el amparo para el efecto de que: “...la Junta responsable deje sin efectos el laudo reclamado y emita otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que la parte actora con la prueba documental exhibida, no acreditó en el juicio laboral el salario de quinientos pesos diarios, que dijo percibía durante el tiempo laborado para la demandada y hecho que sea, resuelva lo que en derecho corresponda...”

En el mismo acuerdo refiere, que la autoridad responsable, mediante oficio remitió a ese Tribunal Colegiado, copia certificada del laudo dictado en cumplimiento a dicha ejecutoria, del cual se advierte que dejó sin efecto el laudo impugnado y en el resolutivo segundo, determinó: "... que como la parte actora con las documentales que ofreció no acreditó, que durante el tiempo que laboró para la demandada hubiese percibido quinientos pesos diarios, se absuelve a la demandada."

Conforme lo anterior, el tribunal colegiado tiene por cumplida la ejecutoria, sin hacer pronunciamiento alguno sobre su legalidad, ordena se notifique y personalmente a la parte quejosa, firmando el acuerdo los integrantes de dicho tribunal junto con la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

El acuerdo dictado, se pasa a la actuaría en los términos precisados en párrafos anteriores, a efecto de que el actuario notifique en forma personal a la parte quejosa y por lista a las demás partes.

Posteriormente, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado, con el estado que guardan los autos, por lo que el Colegiado provee: que advirtiéndose que la parte quejosa, nada manifestó respecto al acuerdo, por el que se tuvo por cumplida la ejecutoria, con fundamento en el artículo 113, de la Ley de Amparo, ordena el archivo del expediente como asunto concluido, que el proveído se notifique y en la misma fecha se gire el oficio a la autoridad responsable, expresando que así lo proveyó y firma el Presidente del Tribunal Colegiado, firmando el acuerdo el Presidente de dicho Tribunal y la Secretaría de Acuerdos que da fe.

El acuerdo dictado, se pasa a la actuaría en los términos precisados en párrafos anteriores, a efecto de que el actuario notifique en forma personal a la parte quejosa y por lista a las demás partes.

Por otra parte, se da el caso de que el tribunal colegiado al pronunciar la ejecutoria, le da plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para dictar el nuevo laudo, por lo que éste bien puede ser impugnado a través de un nuevo juicio de garantías.

También se da el caso de que conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, podrá pedir que se envíe el expediente a la Suprema Corte y con esa actuación se inicia el procedimiento del incidente de inejecución que más adelante se verá.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en relación con lo anterior, ha sustentado la tesis número CXLIII/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, novena época, página 371, que a la letra dice:

“INCONFORMIDAD. SI POR UN AUTO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE TUVO POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS TRES MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN RESUELVAN SI LA EJECUTORIA ESTÁ CUMPLIDA O NO. La inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde a amparo directo y a Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, siempre y cuando aquélla haya sido dictada por el tribunal, integrado por sus tres Magistrados, y no contra la decisión que en ese sentido haya dictado su presidente, la cual, en todo caso, admite el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la citada ley. Es decir, el sistema legal vigente no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la legalidad de una resolución dictada por el presidente de un tribunal, que admite reclamación, sino sólo para examinar la resolución del tribunal que hubiere dictado la ejecutoria de amparo si éste, integrado por sus tres Magistrados, determina declarar cumplida tal ejecutoria por parte de la responsable. De esta forma, si lo anterior aconteció, debe revocarse tal auto de Presidencia y ordenar que, con la información sobre el cumplimiento, el presidente del Tribunal Colegiado le dé vista al quejoso, apercibiéndolo que de no desahogarla se tendrá por cumplida la sentencia y, con las manifestaciones que el quejoso haga y la información del cumplimiento, dar cuenta al Tribunal en Pleno para que resuelva si está o no cumplida la ejecutoria.”

La Primera Sala, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 21/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996, novena época, página 152, que a la letra dice:

“INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y

107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."

La Segunda Sala de la Suprema Corte, para lograr el cumplimiento de una ejecutoria, en la tesis de jurisprudencia número 47/98 ha establecido las normas que se deben seguirse, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, julio de 1998, novena época, página 146, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS

AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivar ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

La misma Sala, en la tesis de jurisprudencia número 9/2001, ha establecido los principios que deben seguirse para tener por cumplida una ejecutoria, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 366, misma que a la letra dice:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de

inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el

cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

La Segunda Sala, ha establecido la tesis jurisprudencial número 16/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, novena época, página 122, que a la letra dice:

“INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO. Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una resolución y se notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatará totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia y además, tal actuación es congruente con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena que el juzgador que emitió la sentencia protectora, puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello.”

La Primera Sala, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 60/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, novena época, página 287, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia.”

El Pleno del Máximo Tribunal, ha considerado que, cuando la autoridad responsable manifieste, que existe imposibilidad material o jurídica, para dar cumplimiento a una ejecutoria, debe dársele oportunidad de demostrarlo, así lo ha señalado en la tesis número XCVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, junio de 1997, novena época, página: 165, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De una interpretación sistemática de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, se advierte que no es suficiente que exista incumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional para que, de inmediato, se apliquen las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la autoridad responsable, pues si de las constancias de autos se desprende que la misma afirma que existe imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia protectora, y expone las razones por las cuales llega a esa

conclusión, resulta necesario que, mediante acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia, en forma previa a la imposición de las citadas sanciones, dichos asertos se prueben por la autoridad, dado que si se demostrara la imposibilidad material o jurídica del cumplimiento, el Tribunal Pleno no podría ordenar la separación o consignación de la autoridad, puesto que no habría desacato o contumacia, sino una imposibilidad material o jurídica para el mismo, por lo que es dable concluir que el acuerdo del presidente en ese tenor, no viola lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.”

1.2.- Incumplimiento de la sentencia

Tal y como lo establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando al quejoso le fue concedida la protección constitucional, el órgano jurisdiccional, por conducto de la Secretaria de Acuerdos, a través de oficio notifica a la autoridad responsable el pronunciamiento de la ejecutoria, le remite testimonio de la misma, manifestándole de cuántas hojas consta, le devuelve los autos del juicio laboral y la requiere para que dentro del término de veinticuatro horas, informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de que se trata y pide el acuse de recibo correspondiente.

La autoridad responsable dentro del término señalado, debe informar al tribunal, el cumplimiento dado a la ejecutoria, por lo que si del oficio que envía la responsable se advierte que la ejecutoria no quedó cumplida o no se encuentra en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de parte, se procederá a efectuar los requerimientos previstos por el ya referido artículo 105.

Si la autoridad responsable, a pesar de haber sido debidamente notificada, del acuerdo por el que se le remitió, copia del testimonio de la resolución del amparo directo y en el que se le dio un término de veinticuatro horas, para que informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria, es omisa en informar al tribunal colegiado, acerca del requerimiento que se le hizo, la Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la presidencia del tribunal colegiado, con el estado que guardan los autos, por lo que, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, se requiere de nueva cuenta a aquélla, para que dentro del término de veinticuatro horas informe lo correspondiente.

Si la autoridad responsable, hace caso omiso del requerimiento, de nuevo el tribunal colegiado, dicta otro acuerdo como el anterior, dando a la autoridad responsable un término de veinticuatro horas, para que informe lo conducente y la apercibe que en caso de no hacerlo se le informará

a su superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, ordenando su notificación a través de oficio.

Cuando la autoridad responsable, no obstante de haber sido requerida en tres ocasiones para que informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, es contumaz, la Secretaría de Acuerdos, da cuenta a la Presidencia del tribunal con el estado que guardan los autos, quien acuerda que tomando en consideración que la autoridad responsable, no ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo ordena se requiera a su superior jerárquico, es decir al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que se trate de una junta federal, para que obligue a ésta a cumplir con la mencionada ejecutoria, haciendo de su conocimiento que incurren en responsabilidad al incumplir, de acuerdo con lo previsto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional y 107 de la Ley de Amparo, advertida dicha autoridad, que de no cumplir con lo ordenado se le informara al Secretario de Trabajo y Previsión Social. Ordena la notificación y el cumplimiento del mismo, por lo que se giran los oficios correspondientes a la autoridad responsable y a su superior jerárquico.

El tribunal colegiado, al ver que se ha hecho caso omiso al requerimiento aludido, de nueva cuenta requiere al superior jerárquico, del superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir la sentencia protectora, reiterando el mismo apercibimiento y así hasta llegar al superior jerárquico que es el Presidente de la República.

Por todo lo anterior, se advierte, que no es posible que la sentencia se cumpla, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin embargo, el tribunal colegiado, debe cuidar que cuando menos, la ejecutoria esté en vía de ejecución, como lo precisan las tesis de la Suprema Corte.

Si a pesar de todos los requerimientos, la autoridad responsable no dicta nuevo laudo, en cumplimiento de la sentencia protectora, dentro de un término prudente, como lo es el de diez días, por estar incumpliendo con la ejecutoria, el tribunal colegiado inicia el procedimiento para obtener el cumplimiento de la misma, como lo dispone el citado artículo 105 de la Ley de Amparo y una vez que determina que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria, remite los autos a la Suprema Corte.

El artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, establece:

“Si concedido el amparo la autoridad responsable tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento ... la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

El Pleno de la Suprema Corte, en relación con lo anterior, ha sustentado la tesis XXVI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, novena época, página 14, que a la letra dice:

“INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER, EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que conforme al primer sistema establecido para sancionar el desacato a una ejecutoria de amparo, las facultades de este Alto Tribunal eran limitadas, pues bastaba que se comprobara el incumplimiento, o en su caso, la repetición del acto reclamado, para que de inmediato y sin mayor trámite procediera la separación de la autoridad de su cargo y se le consignara penalmente ante el Juez de Distrito; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, dicho sistema fue superado, otorgándose a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de evaluar si el incumplimiento a una ejecutoria de amparo es o no excusable, de lo cual dependerá que la autoridad responsable sea sancionada en aquellos términos. En ese sentido, es indudable que las decisiones emitidas por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, no necesariamente vinculan a este Máximo Tribunal de la República para determinar si se deben aplicar o no las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues es evidente que el análisis que éste emprenda para verificar si el incumplimiento es o no excusable debe abarcar, exhaustivamente, las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en

que cada una de ellas debe participar para conseguirlo, pues sólo de esta manera se estará en aptitud de establecer si existe una razón válida que justifique el incumplimiento.”

La Primera Sala, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 57/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, novena época, página 291, que a la letra dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.”

1.2.1.- Incidente de inejecución de sentencia

La Suprema Corte es quien conoce de los incidentes de inejecución de sentencia, para que un expediente le sea remitido por el tribunal colegiado, requiere que el acuerdo pronunciado por su presidente, en donde tuvo por cumplida la ejecutoria, sea recurrido a través del recurso de reclamación previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo y si el tribunal al resolver el recurso confirma el sentido del proveído, procede la solicitud de envío. Así lo ha establecido la Segunda Sala, en la tesis número XLV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, abril de 1998, páginas 249 y 250, que a la letra dice:

“INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE CUANDO NO RESOLVIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO ESTÁ O NO CUMPLIDA. La inconformidad que previene el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede cuando el Tribunal Colegiado de Circuito tiene por cumplida la sentencia de amparo directo, de modo que el supuesto de procedencia es que se formule inconformidad en contra de la resolución que la tenga por cumplida, y si no existe pronunciamiento en ese sentido, debe declararse improcedente la inconformidad y devolverse los

autos para que se subsane esa irregularidad. Es de destacarse, además, que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe remitir los autos a la Suprema Corte cuando no ha determinado expresamente si la sentencia está cumplida o no, ya que la falta de esta resolución provoca que se ordene la devolución de los autos para ese fin, y esto implica un retardo en la solución de los asuntos que debe evitarse.”

Otro requisito para que los autos se envíen a la Corte, es que la parte inconforme manifieste su desacuerdo con el proveído que tuvo por cumplida la ejecutoria, así lo reitera la Primera Sala del más alto tribunal, en la tesis número XII/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo I, mayo de 1995, primera parte, página 180, que a la letra dice:

“INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. IMPROCEDENCIA DE. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para que proceda el incidente de inconformidad es necesario no sólo que el juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio o el Tribunal Colegiado en Materia de Amparo Directo, dicten un acuerdo en el cual tengan por cumplida una ejecutoria; sino también que la parte quejosa manifieste su desacuerdo con la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo. De tal manera que, si lo que se combate en la inconformidad planteada, son las consideraciones y fundamentos legales que tuvo en conocimiento la autoridad responsable para cumplir la sentencia ejecutoriada, y no propiamente el acuerdo del juzgador en que estimó tener por cumplida la sentencia, el incidente de inconformidad debe declararse improcedente.”

Cuando a pesar de todos los requisitos no se logre el cumplimiento de la sentencia, el tribunal colegiado dictará acuerdo en el sentido de remitir el expediente a la Suprema Corte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución de la República, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte al sustentar la tesis LXIV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II-octubre de 1995, página 160, la cual reza:

“SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable,

abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el Juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).

2. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja, (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante el Juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deben tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.”

En relación con el mismo aspecto, la Suprema Corte ha pronunciado la tesis número LXV/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II-octubre de 1995, página 116, que a la letra dice:

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE ‘PRINCIPIO DE EJECUCIÓN’ QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUÉLLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: ‘INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE A E INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO’, está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido habrá ‘principio de ejecución’ y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución de la garantía violada, el tipo de acto u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.”

El término para interponer el incidente, es de cinco días, así lo estatuye el artículo 105 constitucional, plazo que empieza a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución del tribunal colegiado que tiene por cumplida la ejecutoria, dicho plazo lo refiere la tesis número 79/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, Enero de 1998, página 296, que a la letra reza:

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.". Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24, fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos.”

El incidente de inconformidad debe ser procedente, pues de lo contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha sostenido la tesis jurisprudencial número 46/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, Septiembre de 1996, página 209, la cual por su contenido es trascendente y enseguida se transcribe:

“INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO. Considerando que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva

el principio de agravio de parte, sino que, aun cuando no exista agravio, la Suprema Corte debe suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.”

La Suprema Corte conforme al criterio contenido en la jurisprudencia número 60/96 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V-enero de 1997, página 193, pone de manifiesto que la aplicación del derecho no debe ser tardío al expresar:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER SIN TENER A LA VISTA LOS AUTOS RESPECTIVOS, CUANDO DEL TOCA INCIDENTAL SE DESPRENDAN ELEMENTOS SUFICIENTES. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público porque están interesados tanto la sociedad como el Estado; que en términos de lo establecido por el artículo 17 constitucional, los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, substanciando y resolviendo los asuntos dentro de los plazos y términos legales y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, es de concluirse que, aun cuando no se tenga a la vista los autos del juicio de amparo, dicho Alto Tribunal está facultado para emitir el pronunciamiento correspondiente, cuando en el cuaderno incidental existan elementos suficientes En tal supuesto ninguna necesidad existe para esperar la remisión de los del Juicio de amparo a fin de resolver, lo conducente, pues solamente se daría pauta a que se retrasase la solución de asunto que ya puede legalmente resolverse.”

1.3.- Repetición del acto reclamado

La autoridad responsable al dictar el nuevo laudo, puede incurrir en repetición del acto reclamado, con lo que obviamente deja de cumplir con la sentencia que concedió el amparo al quejoso, al respecto el artículo 108 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su

derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguientes al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

En relación con este tema la Suprema Corte ha sostenido las tesis que enseguida se transcriben:

La Segunda Sala, ha sustentado la tesis VI/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, novena poca, página 117, que a la letra dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI AL ESTARSE TRAMITANDO, LA AUTORIDAD LO SUSTITUYE Y EL QUEJOSO INTERPONE EN SU CONTRA EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Si durante el trámite de la denuncia por repetición del acto reclamado, las autoridades emiten otro acto, que sustituye al denunciado como repetitivo, y contra este último, se interpone por el quejoso un recurso de queja por el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ello pone de relieve que el incidente de repetición queda sin materia, máxime si en virtud de que el objeto que se persigue con el mismo en el sentido de sancionar a la autoridad por reiterar su conducta con los mismos vicios del acto por el que se concedió el amparo ya no subsisten, circunstancia suficiente para declararlo sin materia.”

La Segunda Sala, ha sustentado la tesis. CLVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, novena época, página 420, que a la letra dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DEL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, CUANDO EL INTERESADO YA CONSINTIÓ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se tiene por cumplida la ejecutoria constitucional y el interesado no está conforme con esa determinación, tiene la oportunidad de así manifestarlo, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, para que se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que se resuelva si esa determinación es o no correcta; pero si no hace valer la inconformidad dentro del plazo mencionado, se le tendrá por consentida la resolución que tuvo por cumplido el fallo protector, lo que implica que ya no podrá hacer valer ningún medio de impugnación al respecto, es decir, que no podrá cuestionar por ningún medio el acatamiento dado a la ejecutoria. En este último supuesto, la repetición del acto reclamado, cuyo objetivo es lograr el respeto futuro de la ejecutoria, evitando que la autoridad, en principio, cumpla con la sentencia y después reitere el acto que fue materia de la concesión de la protección de la Justicia Federal, bien puede denunciarse, pero necesariamente tendrá que hacerse depender de un acto de la responsable diferente y posterior a aquel que condujo a la convicción del acatamiento cabal de la ejecutoria; por tanto, no cabe plantear la denuncia de repetición en contra del acto de cumplimiento que fue analizado por el juzgador de amparo y considerado apto para materializar una ejecución completa del fallo federal, pues en ese evento, por mandato legal, debe entenderse que el interesado ya se había conformado con la ejecución dada.”

La Segunda Sala, ha sustentado la tesis LVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, mayo de 1997, novena época, página 335, que a la letra dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO. La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de

amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”

La Primera Sala, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, novena época, página 181, que a la letra dice:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. El legislador, a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado, tuvo la intención de sancionar aquellos actos que, con posterioridad a que hubiere causado ejecutoria la sentencia de amparo, realizasen las autoridades responsables tendientes a frustrar los efectos de la Protección Constitucional. Entre estos actos se encuentran aquellos que tienen el propósito de producir en el gobernado la misma afectación a su esfera jurídica de la que se pretendía obtener a través del acto reclamado respecto del cual se concedió la citada protección. En este entendido, cuando en el juicio de garantías se concede a los quejosos la protección de la Justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistentes en la ausencia de la fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, son precisamente el restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, si la autoridad responsable emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la Protección Constitucional, es evidente que no existe repetición del acto reclamado.”

La Segunda Sala, ha sustentado la tesis. CXVI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, diciembre de 1996, novena época, página 223, que a la letra dice:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCION QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARO QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCION. Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y promueve recurso de queja para que se examine tal circunstancia y al resolver el Juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no

puede plantear la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo a la total inexecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado.”

La Segunda Sala, ha sustentado la tesis. CXXXVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, novena época, página 234, que a la letra dice:

“INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA QUE SE PLANTEA SIMULTÁNEAMENTE CON LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONTRA EL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER POR CUMPLIDA AQUÉLLA, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal son excluyentes entre sí y que su procedencia dependerá del supuesto que se actualice en cada caso, también lo es que de ello no puede derivarse que el planteamiento simultáneo de la inconformidad contra el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y de la denuncia de repetición del acto reclamado contra el acto de la autoridad responsable que sirvió para tener por cumplida la ejecutoria, lleve a determinar la improcedencia de la inconformidad planteada, si fue hecha valer dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en tanto se satisfacen los requisitos que para su procedencia establece el artículo 105, tercer párrafo, de la ley de la materia. Además, una determinación contraria llevaría a dejar en estado de indefensión a la parte quejosa inconforme porque de considerarse

improcedente la inconformidad se tendría por consentida la resolución que tuvo por acatada la ejecutoria, lo que ocasionaría que la denuncia de repetición del acto reclamado también fuera improcedente porque el acto de cumplimiento respecto del cual ésta se plantea fue analizado en la resolución que tiene el carácter de consentida.”

La Primera Sala, ha sustentado la tesis XIII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999, novena época, página 65, que a la letra dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA SI LAS SENTENCIAS TIENEN DIFERENTE SUSTENTO PROBATORIO. La figura de repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se actualiza en aquellos casos en que concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado; de ahí que, si la responsable en la sentencia que cumplimenta la ejecutoria de amparo, valora otros medios de convicción, que no tomó en consideración en la primigenia sentencia, es evidente que no se actualiza dicha figura, porque el sustento probatorio en ambas sentencias es distinto.”

1.4.- Recurso de queja

El recurso de queja se encuentra previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, y contiene once fracciones, de las cuales la fracción IV y IX, son las que se refieren al juicio de amparo directo, se está ante dicha hipótesis, cuando la autoridad responsable, tratando de dar cumplimiento a la sentencia dictada por un tribunal colegiado, lo lleva a cabo en forma defectuosa.

El extinto maestro Alfonso Noriega, dijo: “...considero que la queja más que un recurso en el sentido técnico del término, es un medio de impugnación de la conducta de ciertas autoridades ejecutoras de las resoluciones de los tribunales Federales.”³

En relación con dicho tema, el doctor Ignacio Burgoa dice: “Conforme a las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de amparo, el recurso de queja procede contra los actos de las autoridades

³ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 2º Ed., México, 1980, pág. 828.

responsables en amparo directo, cuando incurran en exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional respectiva.

En el caso de que este fallo hubiese sido pronunciado por un Tribunal Colegiado de Circuito, otorgando el amparo al quejoso contra una sentencia definitiva o un laudo arbitral definitivo, la autoridad responsable puede cumplir defectuosa o excesivamente el citado fallo.

Contra los actos de dicha autoridad en que se traduzca el exceso o el defecto de ejecución, procede el recurso de queja con base en lo dispuesto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo competente para decidirlo el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese fallado el amparo directo correspondiente, según lo preceptúan los artículos 98 y 99 del mencionado ordenamiento”⁴

El licenciado César Esquinca Muñoa, dice: “En atención a la remisión que hace la ley al mandato constitucional, es de precisar que la hipótesis se actualiza en el amparo directo cuando se trata de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, recurridas en revisión, que es lo que marca la diferencia con el caso previsto en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo”⁵

1.4.1.- Queja por exceso o defecto

El artículo 95 de la Ley de Amparo en relación con el amparo directo dispone:

“El recurso de queja es procedente:

“IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;”

⁴ Burgoa Orihuela Iganacio. Op. Cit., p. 612.

⁵ César Esquinca Muñoa. Ob. Cit., p. 401

“IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.”

Por tanto, la sentencia dictada por la autoridad responsable, en cumplimiento de una ejecutoria, que se encuentre en la hipótesis de queja o defecto, las partes pueden recurrirla, a través de dicho medio de impugnación, por lo que el órgano jurisdiccional para resolver, debe tener a la vista la resolución impugnada y así estar en condiciones de determinar si en efecto, la autoridad responsable incurrió en el exceso o defecto de la misma.

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ha sustentado la tesis de jurisprudencia número 3, consultable en el tomo II, página 299, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que a la letra dice:

“AMPARO, EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROTECTORAS ES CORREGIBLE A TRAVES DEL RECURSO DE QUEJA Y NO MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE. Si la autoridad responsable al volver a decidir el asunto sometido a su consideración, no se ajustó cabalmente a las directrices que se le indicaron en la ejecutoria dictada en el anterior juicio constitucional, la corrección de su actuar no puede lograrse a través de otro juicio de amparo directo, sino mediante el recurso de queja que para el caso prevé el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo.”

La parte recurrente, al impugnar la resolución de la autoridad responsable, debe observar si a ésta se le otorgó plenitud de jurisdicción, porque siendo así no se estaría ante un recurso de queja, sino de un nuevo acto, como lo ha sustentado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia número 7, que aparece publicada en el tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 571, que dice:

“QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO ESTA DEVUELVE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PLENA JURISDICCION. Si la ejecutoria de la Justicia Federal devuelve a la

autoridad responsable su plena jurisdicción, contra la nueva resolución que ésta dicte en cumplimiento del amparo concedido no procede el recurso de queja sino el juicio constitucional.”

Conforme lo establece el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja podrá interponerse por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

El artículo 97, fracción III, de la misma ley dispone que la queja podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, así lo ha establecido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la tesis de jurisprudencia número 36, visible en el tomo XVII, página 1149, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que la letra dice:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. EL TÉRMINO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL TRIBUNAL RESPECTIVO DICTE LA RESOLUCIÓN EN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. En acatamiento a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 9/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 366 del Tomo XIV, octubre de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.", debe considerarse que si el órgano judicial que conoció del juicio de amparo en que se otorgó la protección federal no ha emitido ninguna resolución en que determine si la sentencia respectiva fue o no cumplida, es improcedente el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo. Sin que obste para tal efecto lo dispuesto por el artículo 97, fracción III, de la invocada ley, acerca de que la queja por exceso o defecto puede interponerse dentro de un año a partir de que se notifique al quejoso "el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia", pues en la hipótesis descrita, el aludido término debe computarse a partir del día siguiente al en que se notifique la resolución del tribunal respectivo en que declara cumplida la ejecutoria de que se trate.”

La ejecutoria de amparo, obliga a la autoridad responsable a dar cumplimiento en sus términos a la misma, por lo que su proceder no debe excederse ni tampoco incurrir en defecto, ya que al hacerlo su resolución puede ser impugnada a través del recurso de queja, así lo ha señalado el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al sustentar la tesis jurisprudencial número 20, publicada en la página 485, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, novena época, que dice:

“LAUDO DICTADO EN EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. QUEJA POR DEFECTO Y NO AMPARO. Si el quejoso se contrae de manera exclusiva a hechos contenidos en el laudo que reclama en razón de los cuales considera que la Junta responsable incurrió en defecto en el cumplimiento de ejecutoria de anterior juicio de amparo, estimando que tal falta tiene lugar a través de lo establecido por la responsable en dicho laudo, procede recurso de queja, de acuerdo con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y por tanto debe sobreseerse el nuevo juicio de amparo conforme al artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 74, fracción III, de la misma Ley.”

Criterio semejante sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis 26, que puede consultarse en la página 1129, tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice:

“QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE. El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja cuando la autoridad responsable incurre, al cumplimentar una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en exceso o defecto. Para entender la hipótesis de aplicación de esta disposición, debemos acudir al contenido del artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, una sentencia concesoria del amparo, debe fijar sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, si éstas rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión. En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la

autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que las sentencias pronunciadas en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva, por lo que la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar uno nuevo que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo. Luego, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, únicamente debe ajustarse a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional, sin que quede vinculada a resolver en algún sentido, en relación con los aspectos que no se estudiaron en el amparo.”

Los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo señalan que la queja deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, asimismo lo precisó el Pleno de la Suprema Corte, en la Jurisprudencia número 20/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, página 72, que dice:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. CORRESPONDE RESOLVER DICHO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, AUNQUE, POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; de lo que se desprende que en aquellos casos en que un Tribunal Colegiado haya conocido de un juicio de amparo directo o en revisión en que se haya otorgado la protección constitucional, corresponde al propio tribunal resolver los recursos de queja interpuestos en ese juicio, en razón de que en tal supuesto, nadie mejor que el tribunal que resolvió el amparo para dilucidar si en la ejecución de la sentencia pronunciada se incurrió o no en exceso o en defecto; por lo que, en estas circunstancias, aun cuando el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo directo o en revisión haya cambiado de denominación y especialización, en virtud de un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, y que, en dicho acuerdo se establezca que los asuntos que no sean de su competencia se remitan al de la especialidad que corresponda, con excepción de los que ya hubieran sido listados, debe entenderse que no resulta aplicable la regla que ordena la remisión de los asuntos al tribunal de la especialidad, puesto que si el propio acuerdo establece como excepción que los asuntos previamente listados no serán enviados a otro tribunal, no obstante que sean de una materia

distinta a la de su actual especialidad, con mayor razón debe entenderse que cualquier promoción o recurso que se haga valer en los asuntos resueltos con anterioridad, debe ser analizada en el tribunal que originalmente lo resolvió.”

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sustentado la tesis 56 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, octubre de 2003, novena época, página: 1097, que a la letra dice:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU MATERIA SE LIMITA A DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Conforme al artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias en las que los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito hayan concedido el amparo al quejoso. Por ello, si el promovente considera que la actuación de la autoridad al emitir el acto con el cual pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo es violatoria de garantías, esa cuestión debe impugnarla a través de los medios previstos en los diversos ordenamientos legales y no mediante el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, al no ser la vía idónea para ese efecto.”

1.4.2.- Queja de queja

En párrafos anteriores, se precisó que el artículo 95 de la Ley de Amparo, habla de la procedencia del recurso de queja y en su fracción V, establece que el mismo procede en: “Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98”.

El artículo 107 constitucional, fracción IX, establece:

“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

La disposición anterior nos habla de la llamada queja de queja, la cual como presupuesto requiere que la ejecutoria dictada por un tribunal colegiado, en la que se concedió el amparo, decida sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación de un precepto de la Constitución; el recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de garantías y en contra de la resolución que dicho tribunal pronunció en la queja, relacionada con la constitucionalidad planteada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, ha sustentado la jurisprudencia número 86, consultable en el tomo XX, página 405, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que a la letra dice:

“QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS EN LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. De los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el recurso de queja previsto en el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad.”

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha sustentado la tesis XIV, publicada en la página 57 del tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que a la letra dice:

“QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. El recurso de queja establecido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta por haberse hecho valer ante ella recurso de revisión se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional de que el Máximo Tribunal del país es, fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad, y excepcionalmente de legalidad; o bien cuando el tribunal Colegiado del conocimiento se hubiese pronunciado sobre cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad.”

El artículo 96 de la Ley de Amparo, dice: “Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones”.

En relación con dicha queja el término para interponerla, lo prevé la fracción II del artículo 97 de la ley de la materia, “dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”.

La Primera Sala, sustentó la tesis de jurisprudencia número 8/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVII, febrero de 2003, novena época, página 144, que a la letra dice:

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS

PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.”

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Jurisprudencia número 7. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 31, página 51.

“QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUÁNDO EXISTE UNO U OTRO. Con forme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia

que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.”

Segunda Sala. Tesis XVIII/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII-febrero de 1998, página 228.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE QUEDE ENTERADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, el plazo para promover el recurso de queja, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, es de un año a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. Ahora bien, no es admisible la aplicación literal de la disposición en cita, sino que debe interpretarse atendiendo principalmente a su finalidad, esto es, dar oportunidad a la parte que se considera afectada con el cumplimiento del fallo constitucional, de impugnarlo, por su exceso o defecto, mediante la interposición del recurso de queja, oportunidad que, ciertamente, surge hasta el momento en que la afectada es notificada o tiene conocimiento de aquel acto, siendo hasta entonces que debe empezar a computarse el plazo señalado por el dispositivo legal en comento para la interposición del recurso correspondiente. De considerar lo contrario, sujetándose a la aplicación literal de la norma de que se trata, se impediría que se pudiera cuestionar el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, desvirtuándose la finalidad de dicha disposición legal.”

Pleno. Jurisprudencia número 24/94. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 78, página 23.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE TENER A LA VISTA LA RESOLUCIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE

RECLAMA. El cumplimiento de un fallo constitucional es de orden público, acorde a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, por lo que al momento de resolver la queja en que se plantea el exceso o defecto de una ejecutoria de amparo, el juzgador debe tener a la vista la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama, ya que se encuentra en su poder el expediente en que ella obra.”

Consideraciones finales al capítulo cuarto:

El tribunal colegiado, es el órgano competente para resolver, si la ejecutoria en la que se concedió el amparo solicitado, ha sido cumplida, por la autoridad responsable, o bien si hay incumplimiento y en su caso, proveer lo correspondiente, a efecto de que la sentencia se cumpla en sus términos. Es el competente para tramitar lo relativo al incidente de inexecución de sentencia y repetición del acto reclamado o existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia y resolver conforme a derecho lo que corresponda.

CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVA

1.- **El trabajo y la dignidad del hombre:** Igualmente habrá que descartar la idea que nos viene desde la antigüedad greco-latina que consideraba el trabajo como una categoría inferior a la naturaleza humana, por lo que era una actividad servil, de esclavos, en tanto que la aristocracia, los "mejores", se dedicaban a la política, la filosofía, el arte y cultivaban lo que llamaban el ocio creador. Tan menospreciado era el trabajo que la palabra tripaliare, del latín popular, significaba torturar.

2.- **Cultura laboral:** El trabajo se da en el contexto de la cultura, por lo que podemos hablar propiamente de una cultura laboral que, en concordancia con el fin de la cultura, tiende a promover al hombre, permitiéndole ser cada vez más en su vocación de crecimiento y de servicio. No podemos, en consecuencia, considerar como trabajo las actividades ilícitas y anticulturales que degradan al hombre y lo hunden en la miseria del vicio, en el egoísmo y en la violencia. Lamentablemente la cultura del trabajo no ha sido entendida cabalmente por algunos y en la práctica el trabajador no ha sido tratado de acuerdo con su dignidad de persona, a lo largo de la historia se han dado casos de explotación, alienación, injusticia, condiciones laborales inadecuadas, etc.

3.- **Término prudente para requerir a la autoridad responsable que cumpla con la ejecutoria:** El término de diez días, que el tribunal colegiado espera, para que la autoridad responsable, dicte el nuevo laudo en cumplimiento de la ejecutoria, no está previsto en la Ley de Amparo, sino que es un plazo estimado por el tribunal como prudente, para que la junta o el tribunal federal pronuncien el nuevo laudo, por lo que se propone que se reforme la Ley de Amparo y contemple el término que la autoridad responsable y órgano jurisdiccional deben acatar.

4.- **Término para dar cumplimiento a la ejecutoria:** En materia laboral, el término de veinticuatro horas que tiene la autoridad responsable, para dictar el nuevo laudo en cumplimiento de una ejecutoria, es un plazo perentorio, que dentro de la práctica y dado que son varios los pasos que la autoridad debe llevar a cabo para dar cumplimiento, se propone que la Ley de Amparo se reforme en esta parte y establezca un plazo mayor.

5.- **Requerimientos:** La Ley de Amparo, habla de que se requerirá a la autoridad responsable, para que cumpla la ejecutoria de amparo, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia y así hasta llegar al Presidente de la República. Sin embargo, se propone que la ley se reforme y establezca cuántas veces se requerirá a la autoridad responsable y a los superiores jerárquicos, en virtud de que en la práctica, el tribunal colegiado en algunos casos requiere a la autoridad responsable y a los superiores jerárquicos en más de un ocasión.

6.- **Término prudente para enviar a archivo:** La Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado, para archivar el expediente como asunto concluido, estima que un término prudente es el de diez días, porque el mismo no está previsto en la Ley de Amparo, por lo que se propone que la ley de la materia se reforme y contemple el término correspondiente a efecto de que el expediente sea enviado al archivo en el plazo señalado.

BIBLIOGRAFÍA:

Antonio Martín Valver, Fermin Rodríguez-Sañudo Gutierrez y Joaquin García Murcia, Derecho del Trabajo, 6° Ed, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1997

Ley Federal del Trabajo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, segunda versión 2001

Lic. Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, 18° ED, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994

Trueba-Urbina Alberto, Derecho Social Mexicano, 1° Ed , México, Editorial Porrúa S.A. 1978

Ignacio Burgoa Orihuela, El juicio de amparo, 37° Ed, México, Editorial Porrúa S.A. 2000

Universidad Nación Autónoma de México, La Actualidad de la Defensa de la Constitución, 1° Ed., México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997

José Dávalos, Derecho del Trabajo I, 7° Ed., México, Editorial Porrúa, 1997

José Barragán Barragán, Primera Ley de Amparo de 1861, 1° Reimpresión 1987, Universidad Nación Autónoma de México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3° versión

Juventino V. Castro, Hacia el Amparo Evolucionado, Editorial Porrúa S.A., 3° Ed. 1986

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, 1° reimpresión, México, Editorial Printed in México, Tomo I

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, 1° reimpresión, México, Editorial Printed in México, Tomo II

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, 1° reimpresión, México, Editorial Printed in México, Tomo III

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, 1° reimpresión, México, Editorial Printed in México, Tomo IV

César Esquinca Muñoa, El juicio de amparo directo en materia de trabajo, 2° Ed., Editorial Porrúa, México 2000

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, México, octubre 20 de 1919

Dr. Miguel Borrell Navaro, El juicio de amparo laboral, 6° Ed., México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1996

Gonzalez, Cosio Arturo. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México 1985

Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 2° Ed., México, 1980

Luis Bazdresch, Garantías Constitucionales “curso Introdutoria actualizado”, 3° Reimpresión, enero 1996, Ed. Trillas, S.A. DE C.V., México

Arturo González Cosío, El juicio de Amparo, 5° Ed., Editorial Porrúa S.A. 1998

Carlos Arellano García, El juicio de Amparo, 6° Ed., Editorial Porrúa S.A.

Dr. José Francisco Becerril Mendoza, Derecho del Trabajo en México, 1° Ed 1996, Derechos Reservados

Mario de la Cueva, El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 14° ED. Editorial Porrúa, S.A., 1996